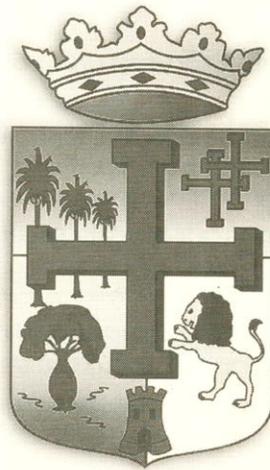


AÑO III - Nº 08 - SANTA CRUZ

GACETA OFICIAL DEL DEPARTAMENTO AUTÓNOMO DE SANTA CRUZ

Publicada el 4 de Enero de 2010



LEY DEPARTAMENTAL

- 11** | **06 de Noviembre de 2009**
Declara Día del Desarrollo Sostenible
- 13** | **22 de Diciembre de 2009**
Distribución y Administración de las Regalías Departamentales
- 14** | **22 de Diciembre de 2009**
Seguro Universal de Salud del Departamento Autónomo de Santa Cruz - SUSACRUZ

DECRETOS DEPARTAMENTALES

48. 25 de Septiembre de 2009
Designa Secretario General Interino a Vladimir Peña Virhuez
49. 06 de Octubre de 2009
Designa Gobernador Interino a Roly Aguilera Gasser
50. 09 de Octubre de 2009
Designa Gobernador Interino a Roly Aguilera Gasser
51. 19 de Octubre de 2009
Norma el uso de carreteras departamentales en periodos de lluvia
52. 23 de Octubre de 2009
Designa Secretaria de Autonomía Interina a Gina Luz Méndez Hurtado
53. 03 de Noviembre de 2009
Establece el XVIII Ciclo de Vacunación contra la Fiebre Aftosa en el Departamento Autónomo de Santa Cruz
54. 03 de Noviembre de 2009
Transferencia del CENVICRUZ a la Secretaría Departamental de Gobierno y Seguridad Ciudadana
55. 16 de Noviembre de 2009
Regula los festejos religiosos en conmemoración de la Virgen de Cotoca
56. 23 de Noviembre de 2009
Amplía DD 13 que crea el Comité de Semillas de Santa Cruz
57. 27 de Noviembre de 2009
Designa Gobernador Interino a Roly Aguilera Gasser
58. 30 de Noviembre de 2009
Regula medidas para garantizar el orden público en las Elecciones Generales 2009
59. 01 de Diciembre de 2009
Designa Secretario de Desarrollo Productivo Interino a Juan Estevan Arriaza Jiménez
60. 04 de Enero de 2010
Designa Gobernador del Departamento Autónomo de Santa Cruz a Roly Aguilera Gasser

LEY DEPARTAMENTAL Nº 11
LEY DEPARTAMENTAL DE 6 DE NOVIEMBRE DE 2009

RUBÉN ARMANDO COSTAS AGUILERA
GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO AUTÓNOMO DE SANTA CRUZ

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Departamental ha sancionado la siguiente Ley Departamental.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEPARTAMENTAL

DECRETA:

LEY DEPARTAMENTAL DE DECLARATORIA DEL DÍA DEL DESARROLLO SOSTENIBLE

ARTÍCULO PRIMERO. Se declara el 6 de noviembre como el "Día del Desarrollo Sostenible" en todo el Departamento Autónomo de Santa Cruz.

Legislativa Departamental a los seis días del mes de noviembre de dos mil nueve años.

FDO. CARLOS EMILIO LOBO CALZADILLA,
Juan Baltazar Sardán.

ARTÍCULO SEGUNDO. El Gobierno Departamental Autónomo de Santa Cruz planificará, fomentará y promoverá actividades que tengan como objetivo crear conciencia en todos los ámbitos de la sociedad sobre el uso, aprovechamiento y manejo de nuestros recursos naturales y la trascendencia de los servicios ambientales que estos prestan al desarrollo sostenible del Departamento de Santa Cruz.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Departamento Autónomo de Santa Cruz.

Es dado en el Centro de Educación Ambiental del Departamento Autónomo de Santa Cruz de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, a los seis días del mes de noviembre de dos mil nueve años.

Remítase al Ejecutivo Departamental, para fines estatutarios.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea

FDO. RUBÉN COSTAS AGUILERA.

LEY DEPARTAMENTAL Nº 13
LEY DEPARTAMENTAL DE 22 DE DICIEMBRE DE 2009

RUBÉN COSTAS AGUILERA
GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO AUTÓNOMO DE SANTA CRUZ

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Departamental ha sancionado la siguiente Ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEPARTAMENTAL,

DECRETA:

LEY DEPARTAMENTAL DE DISTRIBUCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
DE LAS REGALÍAS DEPARTAMENTALES

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1 (OBJETO). El objeto de la presente Ley Departamental es definir la forma de distribución, administración y disposición de las Regalías del Departamento Autónomo de Santa Cruz, en el marco de lo establecido en el Artículo 131 del Estatuto del Departamento Autónomo de Santa Cruz.

ARTÍCULO 2 (PRINCIPIOS RECTORES). La presente Ley Departamental se rige por los siguientes principios:

- a) **Universalidad:** todas las provincias y pueblos indígenas oriundos del departamento acceden a los beneficios de las regalías departamentales.
- b) **Solidaridad y subsidiariedad:** de las provincias productoras con las provincias no productoras y los

- Pueblos Indígenas oriundos del departamento.
- c) **Integralidad:** forma parte de una política integral de desarrollo basada en derechos.
 - d) **Unidad:** integración de políticas, planes, programas, proyectos y financiamiento que garanticen el desarrollo armónico en la unidad del departamento.
 - e) **Participación:** participación ciudadana en el diseño, monitoreo, evaluación y fiscalización de las políticas, planes, programas y proyectos de desarrollo.
 - f) **Igualdad y equidad:** un solo régimen de beneficios para todas las provincias, sin discriminaciones.
 - g) **Descentralización:** gestión administrativa más próxima a los ciudadanos.
 - h) **Eficiencia:** obliga al cumplimiento de los objetivos con óptima asignación y utilización de los recursos para el desarrollo del departamento.
 - i) **Continuidad:** obliga y garantiza la continuidad de las políticas, planes, programas y proyectos de desarrollo.

ARTÍCULO 3 (REGALÍAS DEPARTAMENTALES).

Para los fines de la presente Ley Departamental se consideran Regalías Departamentales los siguientes ingresos del Gobierno Departamental Autónomo de Santa Cruz, GDASC, por concepto de la explotación de los recursos naturales renovables y no renovables:

- a) La Regalía Departamental Hidrocarburífera del 11% de la producción departamental fiscalizada de hidrocarburos, en el marco de lo dispuesto en la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005, Ley de Hidrocarburos.
- b) La Regalía Departamental Minera, en el marco de lo dispuesto en la Ley N° 1777 de 17 de marzo de 1997, Código de Minería.
- c) La Regalía Forestal del 35% de la Patente de Aprovechamiento y 25% de la Patente de Desmonte, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley N° 1700 de 12 de julio de 1996, Ley Forestal.

CAPÍTULO II DISTRIBUCIÓN DE LAS REGALÍAS DEPARTAMENTALES

ARTÍCULO 4 (MONTO NETO DISTRIBUIBLE). De acuerdo al Parágrafo III del Artículo 131 del Estatuto, el monto neto distribuible de las Regalías Departamentales es el resultado de descontar a los ingresos totales del Departamento Autónomo de Santa Cruz por las fuentes determinadas en el Artículo 2 de la presente Ley Departamental, las siguientes obligaciones:

- a) El 15% del total de los ingresos por Regalías Departamentales que se destina a financiar el gasto corriente y de funcionamiento del GDASC.
- b) Los gastos comprometidos anualmente en el

Presupuesto Departamental para honrar las deudas contraídas por el GDASC, tanto de capital como intereses.

- c) Los gastos comprometidos anualmente en el Presupuesto Departamental para el sostenimiento de Proyectos de Continuidad de la gestión que tuvieran como fuente de financiamiento las Regalías Departamentales y los de contraparte de proyectos financiados con recursos externos, hasta su conclusión.

ARTÍCULO 5 (DISTRIBUCIÓN DE LAS REGALÍAS DEPARTAMENTALES).

De acuerdo al Parágrafo I del Artículo 131 del Estatuto, el monto neto distribuible de las Regalías Departamentales señalado en el artículo anterior se asigna de la siguiente forma:

- a) El 50% a las provincias productoras donde se originen las Regalías Departamentales.
- b) El 40% a las provincias no productoras.
- c) El 10% a los Pueblos Indígenas oriundos del Departamento Autónomo de Santa Cruz.

ARTÍCULO 6 (DISTRIBUCIÓN A LAS PROVINCIAS PRODUCTORAS).

La distribución del 50% que corresponde a las provincias productoras se realiza de la siguiente manera:

- a) El 50% se distribuye entre las provincias productoras de acuerdo a su producción.
- b) El 50% se distribuye equitativamente entre todas las provincias productoras.

ARTÍCULO 7 (DISTRIBUCIÓN A LAS PROVINCIAS NO PRODUCTORAS).

La distribución del 40% que corresponde a las provincias no productoras se realiza de la siguiente manera:

- a) El 50% se distribuye entre las provincias no productoras de acuerdo a su población estimada en el último Censo Nacional de Población y Vivienda.
- b) El 50% se distribuye equitativamente entre todas las provincias no productoras.

ARTÍCULO 8 (DISTRIBUCIÓN A LOS PUEBLOS INDÍGENAS ORIUNDOS DEL DEPARTAMENTO AUTÓNOMO DE SANTA CRUZ).

La distribución del 10% que corresponde a los Pueblos Indígenas oriundos del Departamento Autónomo de Santa Cruz se realiza de la siguiente manera:

- a) El 50% se distribuye entre los Pueblos Indígenas oriundos del Departamento Autónomo de Santa Cruz de acuerdo a su población estimada en el último Censo Nacional de Población y Vivienda.
- b) El 50% se distribuye equitativamente entre los cinco Pueblos Indígenas oriundos del Departamento Autónomo de Santa Cruz.

ARTÍCULO 9 (DETERMINACIÓN ANUAL DE MONTOS DISTRIBUIBLES). El Ejecutivo Departamental, dentro de las directrices y actividades de formulación del Presupuesto Departamental anual, determinará, en base a los criterios señalados en los Artículos 3, 4, 5, 6, 7 y 8 de la presente Ley Departamental los montos de las Regalías Departamentales correspondientes a cada una de las provincias y Pueblos Indígenas oriundos del Departamento Autónomo de Santa Cruz.

CAPÍTULO III DESTINO Y ASIGNACIÓN DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 10 (ASIGNACIÓN DE LOS RECURSOS DESTINADOS A LAS PROVINCIAS).

- I. Los recursos asignados a las provincias del Departamento Autónomo de Santa Cruz serán destinados al financiamiento de programas y proyectos de inversión pública consensuados en el Diálogo Departamental y enmarcados en el Plan Departamental de Desarrollo Económico y Social, PDES.
- II. Los programas y proyectos a financiarse deben reunir todos los requisitos y formalidades determinados en el Sistema Departamental de Inversión Pública.
- III. Los habitantes de las provincias podrán aportar mano de obra, materiales y otros aportes propios a la ejecución de los programas y proyectos que los beneficien.
- IV. Los recursos de Regalías Departamentales asignados a programas y proyectos serán determinados anualmente por el Ejecutivo Departamental en base a las prioridades estratégicas del PDES y los índices de desarrollo humano.
- V. El Ejecutivo Departamental, mediante Decreto Departamental y/o reglamentación específica determinará anualmente el porcentaje de cofinanciamiento en los programas y proyectos.
- VI. La aprobación de los programas o proyectos de inversión pública a ser financiados en el marco de la presente Ley Departamental se realizará en los Consejos Provinciales de Participación Popular que se reunirán de manera expresa con el Ejecutivo Departamental para este fin.

ARTÍCULO 11 (ASIGNACIÓN DE LOS RECURSOS DESTINADOS A LOS PUEBLOS INDÍGENAS ORIUNDOS DEL DEPARTAMENTO AUTÓNOMO DE SANTA CRUZ).

- I. Los recursos asignados a los Pueblos Indígenas oriundos del Departamento Autónomo de Santa Cruz serán destinados al financiamiento de programas y proyectos de inversión pública enmarcados en el PDES.
- II. Los programas y proyectos a financiarse deben reunir todos los requisitos y formalidades determinados en el Sistema Departamental de Inversión Pública.
- III. Los Pueblos Indígenas oriundos del Departamento Autónomo de Santa Cruz podrán aportar mano de obra, materiales y otros aportes propios a la ejecución de los programas y proyectos que los beneficien.
- IV. Los Gobiernos Municipales donde se ejecuten los proyectos de los Pueblos Indígenas oriundos del Departamento Autónomo de Santa Cruz podrán aportar contrapartes a los mismos.
- V. La aprobación de los proyectos o programas de inversión pública a ser financiados en el marco de la presente Ley Departamental para los Pueblos Indígenas oriundos del Departamento Autónomo de Santa Cruz se realizará en los Consejos Indígenas de Participación o instancia análoga según sus usos y costumbres, que se reunirán de manera expresa con el Ejecutivo Departamental para este fin.

ARTÍCULO 12 (PRIORIDADES). Los Consejos Provinciales de Participación Provincial y los Consejos Indígenas de Participación o instancia análoga según sus usos y costumbres definirán los programas y proyectos a financiar tomando en cuenta las siguientes prioridades, las que deberán enmarcarse en los lineamientos estratégicos del PDES:

- a) Los que sirvan de contraparte a créditos y financiamiento de la Cooperación Internacional.
- b) Los que sirvan de contraparte a proyectos con financiamiento del Nivel Central del Estado.
- c) Los que sirvan de contraparte a financiamiento del Fondo Indígena que administra recursos del Impuesto Directo a los Hidrocarburos (IDH).
- d) Inversión en Desarrollo Humano.
- e) Inversión en infraestructura.

ARTÍCULO 13 (NORMAS BÁSICAS). Todos los procesos de elaboración, selección, financiamiento y ejecución de los programas y proyectos financiados en el marco de la presente Ley Departamental se deberán adecuar a los Sistemas de Administración y Control Gubernamentales.

ARTÍCULO 14 (PUBLICIDAD). El Ejecutivo Departamental publicará anualmente una lista con todos

los proyectos que se ejecuten en el marco de lo dispuesto en la presente Ley Departamental.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA (REGLAMENTACIÓN).

- I. El Ejecutivo Departamental reglamentará la presente Ley Departamental en el plazo de noventa (90) días desde su publicación, mediante el correspondiente Decreto Departamental.
- II. En tanto se dicten las normas necesarias para la aplicación de la presente Ley Departamental se aplicará la legislación nacional vigente.

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

DISPOSICIÓN ABROGATORIA PRIMERA. Se abroga la Resolución del Consejo Departamental N° 071/2006 de 4 de agosto de 2006, de Distribución de Regalías.

DISPOSICIÓN ABROGATORIA Y DEROGATORIA

SEGUNDA. Se abrogan y derogan todas las disposiciones legales contrarias a la presente Ley Departamental.

DISPOSICIÓN FINAL

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA. Encomiéndose al Ejecutivo Departamental impulsar la realización del Censo Departamental de Población y Vivienda.

Remítase al Ejecutivo Departamental, para fines estatutarios.

Es dado en Santa Cruz de la Sierra, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Departamental a los veintidós días del mes de diciembre del año dos mil nueve.

FDO. JUAN BALTAZAR SARDÁN, Rose Marie Sandoval Farfán.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Departamento Autónomo de Santa Cruz.

FDO. RUBÉN COSTAS AGUILERA

LEY DEPARTAMENTAL N° 14 LEY DEPARTAMENTAL DE 22 DE DICIEMBRE DE 2009

RUBÉN COSTAS AGUILERA
GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO AUTÓNOMO DE SANTA CRUZ

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Departamental ha sancionado la siguiente Ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEPARTAMENTAL,

DECRETA:

LEY DEPARTAMENTAL DEL SEGURO UNIVERSAL DE SALUD DEL DEPARTAMENTO AUTÓNOMO DE SANTA CRUZ, SUSACRUZ

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I CREACIÓN, OBJETO, PRINCIPIOS Y ALCANCES DEL SEGURO UNIVERSAL DE SALUD

ARTÍCULO 1 (CREACIÓN). Se crea el Seguro Universal de Salud Gratuito del Departamento Autónomo de Santa Cruz (SUSACRUZ) con el objetivo de lograr progresivamente el ejercicio pleno al derecho a la salud que tiene toda persona en la jurisdicción del Departamento Autónomo de Santa Cruz.

ARTÍCULO 2 (OBJETO). La presente ley tiene por objeto normar el aseguramiento en salud de la población residente en el territorio departamental, garantizando el acceso

universal para una cobertura efectiva de servicios de salud en condiciones adecuadas de oportunidad, calidad y dignidad.

ARTÍCULO 3 (MARCO NORMATIVO).

I. La presente Ley Departamental está enmarcada en lo dispuesto por el Parágrafo II del Artículo 60; Artículos 61 y 62 del Estatuto del Departamento Autónomo de Santa Cruz.

II. El SUSACRUZ se implementará de forma complementaria al resto de seguros, servicios y prestaciones de salud universales o dirigidas a grupos sociales específicos que estén vigentes y respetando sus disposiciones legales y normativas.

ARTÍCULO 4 (PRINCIPIOS RECTORES). El SUSACRUZ se rige por los principios de universalidad, solidaridad, unidad, integralidad, participación e igualdad. El SUSACRUZ se rige por los principios de universalidad, solidaridad, unidad, integralidad, participación e igualdad.

- a) **Universalidad:** las mismas oportunidades para todas las personas de acceder a servicios de salud de calidad.
- b) **Solidaridad y progresividad:** aportes diferenciados entre los que tienen más ingresos en relación a los de menos ingresos, de los sanos a los enfermos, de los más jóvenes a las personas de mayor edad y de las zonas de mayor desarrollo a las de menor desarrollo.
- c) **Unidad:** integración de políticas, programas y financiamiento que garanticen planes similares de beneficios.
- d) **Integralidad:** el aseguramiento universal forma parte de una política integral de protección social basada en los derechos de los ciudadanos.
- e) **Participación:** participación ciudadana en el diseño, monitoreo y evaluación de las políticas de aseguramiento en salud.
- f) **Igualdad y equidad:** un solo régimen de prestaciones para todas las personas, sin discriminaciones de ningún tipo.

ARTÍCULO 5 (CARACTERÍSTICAS). El SUSACRUZ tendrá las siguientes características:

- a) **Obligatorio:** progresivamente todas las personas deberán estar aseguradas, en cualquiera de los sistemas público o privado existentes.
- b) **Garantías explícitas:** el plan de salud básico está explícita y universalmente garantizado y es compatible con las prioridades sanitarias del Departamento Autónomo de Santa Cruz.
- c) **Sostenible:** el SUSACRUZ tendrá financiamiento proveniente de fuentes públicas y privadas.
- d) **Libre elección de prestador:** las personas aseguradas elegirán, en el marco de las disposiciones reglamentarias de la presente Ley Departamental, el prestador de servicios de su preferencia. El seguro se encarga del financiamiento del plan de beneficios correspondiente.
- e) **Transparente:** dispondrá de mecanismos de gestión transparentes y rendición de cuentas a los asegurados y la ciudadanía.
- f) **Eficaz:** los resultados de las políticas y programas deben solucionar los problemas de salud de la población y mejorar el bienestar y la calidad de vida.
- g) **Eficiente:** debe hacerse el mejor uso de los recursos disponibles para obtener mayores y mejores resultados.
- h) **Descentralizado:** entrega de servicios a través de los niveles de administración más cercanos a la población.
- i) **Participativo:** se asegura la intervención ciudadana en la gestión del sistema.

ARTÍCULO 6 (CONCURRENCIA).

- I. Siendo competencia de los Gobiernos Municipales la ejecución de programas de salud a favor de la población, el SUSACRUZ será ejecutado por el Gobierno Departamental Autónomo en concurrencia con los Gobiernos Municipales Autónomos.

II. Los Gobiernos Municipales que voluntariamente decidan participar en concurrencia con el Gobierno Departamental Autónomo de Santa Cruz, lo harán mediante la suscripción de los correspondientes convenios.

TÍTULO II EL SEGURO Y SUS PRESTACIONES

ARTÍCULO 7 (INICIO DE ACTIVIDADES DEL SUSACRUZ).

- I. La población objetivo del SUSACRUZ podrá acceder de manera gratuita a los Servicios de Salud determinados por el Gobierno Departamental Autónomo de Santa Cruz, en los establecimientos de Primer, Segundo y Tercer Nivel de Atención del territorio Departamental a partir de la puesta en marcha del mismo mediante Decreto Departamental en la gestión 2010.
- II. El acceso gratuito estará condicionado al cumplimiento de los requisitos y procedimientos para la atención gratuita, lo cual es de responsabilidad de cada ciudadano y del personal de salud de los tres niveles de atención, quienes también deberán orientar al usuario para tal efecto.
- III. El Gobierno Departamental Autónomo de Santa Cruz junto a los Gobiernos Municipales participantes realizará campañas de información y difusión del SUSACRUZ con el fin de que todos los ciudadanos accedan al mismo.

ARTÍCULO 8 (PRESTACIONES).

- I. El Gobierno Departamental Autónomo de Santa Cruz determinará de manera gradual la implementación del Catálogo de Servicios del SUSACRUZ que responda a resolver las necesidades de salud de la población objetivo.
- II. Para efectos de la gradualidad deberán considerarse los criterios de perfil de morbilidad, ámbito geográfico, grupos etarios y la capacidad resolutive del Sistema Departamental de Salud.
- III. Las prestaciones y el Catálogo de Servicios anual del SUSACRUZ será aprobado por el Gobierno Departamental Autónomo de Santa Cruz mediante Decreto Departamental a sugerencia del Servicio Departamental de Salud (SEDES) y de la Secretaría Departamental de Desarrollo Humano.
- IV. Se garantizan todas las prestaciones gratuitas de salud establecidas hasta la fecha, en el marco de sus disposiciones legales de creación y funcionamiento.

TÍTULO III GESTIÓN DEL SUSACRUZ

ARTÍCULO 9 (GESTIÓN Y LOGÍSTICA DEL SUSACRUZ).

- I. El Gobierno Departamental Autónomo de Santa Cruz y los Gobiernos Municipales, de conformidad con la presente Ley Departamental y las disposiciones legales aplicables, aportarán los recursos materiales, insumos, recursos humanos y económicos que sean necesarios para la operación de los servicios de salud inherentes al SUSACRUZ que queden comprendidos en los convenios que al efecto se celebre.
- II. Los recursos que aporten las partes quedarán expresamente definidos a los fines del convenio respectivo y sujetos a la administración exclusiva para este fin.
- III. La Gestión y Administración de los recursos se realizará en el marco de la Cuenta Única de Salud del SUSACRUZ.
- IV. La Cuenta Única de Salud del SUSACRUZ será administrada por la Corporación Técnica del SUSACRUZ, en los términos y formas que determine el reglamento de la presente Ley Departamental aprobado mediante Decreto Departamental.

ARTÍCULO 10 (POBLACIÓN OBJETIVO Y PROCESO DE AFILIACIÓN).

- I. La población objetivo del SUSACRUZ son las personas residentes en el territorio Departamental que no cuentan con cobertura de salud, sea como afiliado o beneficiario, ni de los Seguros Nacionales SUMI y SSPAM, ni de la Seguridad Social ni por el Sector Privado de Salud.
- II. El proceso de afiliación se realizará en el Centro de Salud de referencia del ciudadano en coordinación con la respectiva Gerencia de Red y la Sub-Gobernación de cada Provincia.
- III. Los requisitos para la inscripción y afiliación deben ser simples y expeditos y se reglamentarán mediante Decreto Departamental.

TÍTULO IV ADMINISTRACIÓN DEL SUSACRUZ

ARTÍCULO 11 (CORPORACIÓN TÉCNICA DEL SUSACRUZ).

- I. Se crea la Corporación Técnica del Seguro Universal de Salud Gratuito del Departamento Autónomo de Santa Cruz (CORSALUD), como institución descentralizada del Gobierno Departamental Autónomo de Santa Cruz, bajo tuición de la Secretaría Departamental de Desarrollo Humano, con autonomía de gestión técnica, administrativa y legal con el fin de administrar el SUSACRUZ, como responsable de la administración de la Cuenta Única de Salud del SUSACRUZ, de la cual se pagarán las prestaciones del SUSACRUZ, en relación a la responsabilidad financiera del Gobierno Departamental, en función al reglamento que se establezca para tal efecto mediante Decreto Departamental.

- II. El Directorio es la máxima instancia de CORSALUD y estará integrado de forma paritaria por representantes del Gobierno Departamental Autónomo de Santa Cruz y los Gobiernos Municipales participantes. El Presidente del Directorio de CORSALUD será el Director del Servicio Departamental de Salud (SEDES).
- III. La máxima autoridad ejecutiva de CORSALUD será el Director Ejecutivo, designado por el Gobernador del Departamento Autónomo de Santa Cruz, de terna propuesta por el Directorio de CORSALUD tras un proceso público, transparente y competitivo de selección.
- IV. La estructura organizativa y administrativa de CORSALUD así como sus procedimientos generales de funcionamiento se establecerán en el correspondiente Decreto Departamental.
- V. Los Manuales de Funciones y Procedimientos así como los Reglamentos Específicos de los Sistemas de Administración y Control serán aprobados por el Directorio de CORSALUD a propuesta del Director Ejecutivo.
- VI. Todo el personal superior, gerencial, intermedio y operativo de CORSALUD será seleccionado por concurso de méritos en función al Sistema Nacional de Administración de Personal, mediante Convocatoria Pública Departamental.

TÍTULO V CONVENIOS INTERINSTITUCIONALES

ARTÍCULO 12 (CONVENIOS INTERINSTITUCIONALES).

- I. El Gobierno Departamental Autónomo de Santa Cruz formalizará convenios interinstitucionales de participación y cofinanciamiento con los Gobiernos Municipales del Departamento que decidan participar de la implementación del SUSACRUZ.
- II. El Gobierno Departamental Autónomo de Santa Cruz formalizará convenios con el sector privado que brinda servicios de salud, en la medida que éstos se sujeten a las prestaciones y aranceles del Catálogo de Servicios del SUSACRUZ.
- III. El Gobierno Departamental Autónomo de Santa Cruz formalizará convenios con el sector privado con el fin de prestar los servicios del seguro a sus dependientes o trabajadores, en la medida que estos empleadores se sujeten a las prestaciones y aranceles del Catálogo de Servicios del SUSACRUZ.

ARTÍCULO 13 (BASES DE LOS CONVENIOS INTERINSTITUCIONALES). Los convenios que se celebren entre la Gobernación, cada Gobierno Municipal y/o el Sector Privado de Salud se sujetarán a las siguientes bases:

- I. Establecerán el tipo y características operativas de los Servicios de Salud para la prestación del SUSACRUZ.

- II. Determinarán las funciones que corresponda desarrollar a las partes con indicación de las obligaciones que por el convenio asuman.
- III. Describirán los bienes y recursos que aporten las partes con la especificación del régimen a que quedarán sujetos en función a los Niveles de Atención.
- IV. Establecerán la duración del Convenio que no podrá ser inferior a dos (2) años y las causas de terminación anticipada del mismo.
- V. Indicarán como procedimiento para la resolución de las controversias que se produzcan con relación al cumplimiento y ejecución del convenio, a la intervención de CORSALUD.

TÍTULO VI ASIGNACIÓN DE RECURSOS

ARTÍCULO 14 (PROGRAMACIÓN DE RECURSOS). El Gobierno Departamental Autónomo de Santa Cruz y los Gobiernos Municipales Autónomos que participen de la iniciativa y suscriban los respectivos convenios incorporarán en sus programas de operación anual y presupuestos los recursos necesarios para la ejecución del SUSACRUZ.

ARTÍCULO 15 (FINANCIAMIENTO). El SUSACRUZ, en cada una de las jurisdicciones municipales beneficiarias, se financiará con recursos del Gobierno Departamental Autónomo de Santa Cruz y de los Gobiernos Municipales participantes, dentro de los límites presupuestarios disponibles y en los porcentajes que se establezcan en las normas reglamentarias de la presente Ley Departamental.

ARTÍCULO 16 (GESTIONES PARA FINANCIAMIENTO EXTERNO Y OTROS). El Ejecutivo Departamental y los Gobiernos Municipales Autónomos realizarán las gestiones que consideren necesarias ante la comunidad internacional y otras organizaciones nacionales y locales para lograr la captación de recursos económicos que coadyuven con el financiamiento del SUSACRUZ, pudiendo suscribir los convenios respectivos.

TÍTULO VII FINANCIAMIENTO

ARTÍCULO 17 (FINANCIAMIENTO DE LOS NIVELES DE ATENCIÓN).

- I. La Cartera de Servicios del SUSACRUZ en el Primer Nivel de Atención reflejado en los Centros de Salud será financiada íntegramente por cada uno de los Gobiernos Municipales del Departamento.
- II. El financiamiento de la Cartera de Servicios del SUSACRUZ en el Segundo y Tercer Nivel de Atención reflejado en los Hospitales Públicos del Departamento correrá por cuenta del Gobierno Departamental Autónomo, siempre y cuando se cumplan los

procedimientos de Referencia y Contrarreferencia entre los Niveles de Atención.

III. Los recursos humanos administrativos, la dotación y mantenimiento de infraestructura y el equipamiento para la prestación de los servicios de salud en el Primero, Segundo y Tercer Nivel correrán por cuenta de cada Gobierno Municipal del Departamento, en el marco de lo establecido en la Ley N° 1551 de 21 de abril de 1994, de Participación Popular.

IV. La dotación del recurso humano médico, enfermería, técnicos médicos, bioquímicos, farmacéuticos y odontólogos será coordinada entre el Gobierno Departamental Autónomo de Santa Cruz y los Gobiernos Municipales participantes.

TÍTULO VIII DISPOSICIONES FINALES, TRANSITORIAS, ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA (AUTORIZACIÓN). Se autoriza a la Secretaría Departamental de Hacienda a realizar los traspasos y modificaciones presupuestarias que sean necesarios para la ejecución y cumplimiento de la presente Ley Departamental.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA (EJECUCIÓN Y REGLAMENTACIÓN). El Ejecutivo Departamental queda encargado de la ejecución y reglamentación de la presente Ley Departamental.

CAPÍTULO II DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

DISPOSICIÓN ABROGATORIA Y DEROGATORIA ÚNICA. Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias a la presente Ley Departamental.

Remítase al Ejecutivo Departamental para fines estatutarios.

Es dado en Casa de Gobierno Departamental a los veintidós días del mes de diciembre del año dos mil nueve.

FDO. JUAN BALTAZAR SARDÁN, Rose Marie Sandóval Farfán.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Departamento Autónomo de Santa Cruz.

Casa de Gobierno del Departamento Autónomo de Santa Cruz de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, a los veintidós días del mes de diciembre del año dos mil nueve.

FDO. RUBÉN COSTAS AGUILERA.

DECRETO DEPARTAMENTAL N° 48

**RUBÉN COSTAS AGUILERA
GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO AUTÓNOMO
DE SANTA CRUZ**

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley Departamental N° 01 de 15 de mayo de 2008 de Puesta en Vigencia del Estatuto del Departamento Autónomo de Santa Cruz y de Transformación de Instituciones de acuerdo a las disposiciones del mismo, publicada el 16 de mayo de 2008, entró en vigencia el Estatuto del Departamento Autónomo de Santa Cruz, en cumplimiento al resultado del Referéndum del 04 de mayo de 2008.

Que, el Inciso o) del Artículo 29 del Estatuto del Departamento Autónomo de Santa Cruz establece como atribución del Gobernador nombrar a los funcionarios de la administración departamental de acuerdo al Estatuto del Departamento Autónomo de Santa Cruz y las disposiciones derivadas del mismo.

Que, el Parágrafo IV del Artículo 22 del Estatuto del Departamento Autónomo de Santa Cruz señala que los Secretarios Departamentales son designados y removidos por el Gobernador a través de Decreto Departamental.

Que, la Disposición Transitoria Cuarta del Estatuto, en cuanto a la aplicación de las normas vigentes señala que hasta que la Asamblea Legislativa Departamental sancione las Leyes Departamentales que regulan las competencias exclusivas y compartidas del Departamento Autónomo de Santa Cruz, los órganos del Gobierno Departamental que asuman estas competencias aplicarán la legislación nacional vigente donde corresponda.

Que, el Secretario General de la Gobernación de Santa Cruz, Ing. Roly Aguilera Gasser, ha solicitado uso de sus vacaciones, que por ley corresponden, desde el 28 de septiembre hasta el 01 de octubre de 2009.

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO

- I. Designar Secretario General interino al señor Vladimir Peña Virhuez, Secretario Departamental de Justicia, desde el 28 de septiembre hasta el 01 de octubre de 2009.
- II. Designar Secretario Departamental de Justicia interino al señor Luis Fernando Roca Landivar, Director Jurídico General y Administrativo, desde el 28 de septiembre hasta el 01 de octubre de 2009.

Es dado en Casa de Gobierno del Departamento Autónomo de Santa Cruz, de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, a los veinticinco días del mes de septiembre año dos mil nueve.

FDO. RUBÉN COSTAS AGUILERA

DECRETO DEPARTAMENTAL N° 49

**RUBÉN COSTAS AGUILERA
GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO AUTÓNOMO
DE SANTA CRUZ**

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley Departamental N° 01 de 15 de mayo de 2008 de Puesta en Vigencia del Estatuto del Departamento Autónomo de Santa Cruz y de Transformación de Instituciones de acuerdo a las disposiciones del mismo, publicada el 16 de mayo de 2008, entró en vigencia el Estatuto del Departamento Autónomo de Santa Cruz, en cumplimiento al resultado del Referéndum del 04 de mayo de 2008.

Que, el Parágrafo V del Artículo 22 del Estatuto establece que el Vicegobernador es elegido junto al Gobernador y una de sus funciones principales es reemplazar al Gobernador en caso de impedimento, renuncia o ausencia temporal.

Que, la Disposición Transitoria Cuarta del Estatuto, en cuanto a la aplicación de las normas vigentes, señala que en tanto la Asamblea Legislativa Departamental sancione las Leyes Departamentales que regulen las disposiciones del Estatuto, los Órganos del Gobierno Departamental aplicarán la legislación nacional vigente, donde corresponda.

Que, el Parágrafo I del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 28666 de 05 de abril de 2006 establece que en caso de ausencia temporal de la máxima autoridad departamental, el Secretario General asumirá el cargo hasta un máximo de 90 días, de manera interina.

Que, el Gobernador del Departamento Autónomo de Santa Cruz asistirá al XIº Encuentro Ordinario del Plenario de Autoridades de la ZICOSUR", a realizarse el 08 de octubre en la Ciudad de Salta, Argentina que se efectuará en el marco de la XIX Feria Internacional del Norte Argentino FERINOA 2009", la que tendrá lugar entre el 02 y el 11 de octubre.

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.

- I. Encomendar el ejercicio de la Gobernación al señor Secretario General Roly Aguilera Gasser, mientras dure la ausencia temporal del Gobernador del Departamento Autónomo de Santa Cruz, sea desde el 7 hasta el 9 de octubre del presente año.
- II. Designar Secretario General interino al señor Vladimir Peña Virhuez, Secretario Departamental de Justicia, desde el 7 hasta el 9 de octubre del presente año.

Es dado en Casa de Gobierno del Departamento Autónomo de Santa Cruz, de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, a los seis días del mes de octubre del año dos mil nueve.

FDO. RUBÉN COSTAS AGUILERA

DECRETO DEPARTAMENTAL N° 50

**RUBÉN COSTAS AGUILERA
GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO AUTÓNOMO
DE SANTA CRUZ**

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley Departamental N° 01 de 15 de mayo de 2008 de Puesta en Vigencia del Estatuto del Departamento Autónomo de Santa Cruz y de Transformación de Instituciones de acuerdo a las disposiciones del mismo, publicada el 16 de mayo de 2008, entró en vigencia el Estatuto del Departamento Autónomo de Santa Cruz, en cumplimiento al resultado del Referéndum del 04 de mayo de 2008.

Que, el Artículo 22 Parágrafo V del Estatuto establece que el Vicegobernador es elegido junto al Gobernador y una de sus funciones principales es reemplazar al Gobernador en caso de impedimento, renuncia o ausencia temporal.

Que, la Disposición Transitoria Cuarta del Estatuto, en cuanto a la aplicación de las normas vigentes, señala que en tanto la Asamblea Legislativa Departamental sancione las Leyes Departamentales que regulen las disposiciones del Estatuto, los Órganos del Gobierno Departamental aplicarán la legislación nacional vigente, donde corresponda.

Que, el Artículo 19 Parágrafo I del Decreto Supremo N° 28666 de 05 de abril de 2006 establece que en caso de ausencia temporal de la máxima autoridad departamental, el Secretario General asumirá el cargo hasta un máximo de 90 días, de manera interina.

Que, el Gobernador del Departamento Autónomo de Santa Cruz, hará uso parcial de sus vacaciones, que por ley corresponden, desde el 12 hasta el 16 de octubre de 2009.

DECRETA:**ARTÍCULO ÚNICO.**

- I. Encomendar el ejercicio de la Gobernación al señor Secretario General Roly Aguilera Gasser, mientras dure la ausencia temporal del Gobernador del Departamento Autónomo de Santa Cruz, sea desde el 12 hasta el 16 de octubre del presente año.
- II. Designar Secretario General interino al señor Vladimir Peña Virhuez, Secretario Departamental de Justicia, desde el 12 hasta el 16 de octubre del presente año.

Es dado en Casa de Gobierno del Departamento Autónomo de Santa Cruz, de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, a los nueve días del mes de octubre del año dos mil nueve.

FDO. RUBÉN COSTAS AGUILERA

DECRETO DEPARTAMENTAL N° 51

**RUBÉN COSTAS AGUILERA
GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO AUTÓNOMO DE
SANTA CRUZ**

CONSIDERANDO:

Que, es responsabilidad del Gobierno Departamental Autónomo de Santa Cruz conservar y administrar las carreteras de la red departamental, incluyendo aquellas de la Red Fundamental que deban ser precauteladas en beneficio del Departamento y todos sus habitantes.

Que, la infraestructura vial regional constituye un patrimonio departamental, siendo obligación de todos los ciudadanos contribuir a su conservación y mantenimiento.

Que, mediante Ley Departamental N° 01 de 15 de mayo de 2008 se pone en vigencia el Estatuto del Departamento Autónomo de Santa Cruz, siendo su cumplimiento obligatorio para todos los ciudadanos y servidores públicos del Departamento.

Que, el Estatuto del Departamento señala que en las materias de competencia exclusiva el Gobierno Departamental Autónomo del Departamento de Santa Cruz tiene atribuciones normativas, reglamentarias y de ejecución.

Que, los Numerales 4, 36 y 37 del Artículo 6 del Estatuto establecen como competencias exclusivas del Gobierno Departamental, las obras públicas departamentales, el transporte terrestre y otros medios de transporte en el Departamento; carreteras, ferrocarriles y otras vías de transporte que se desarrollen dentro de su jurisdicción, en concurrencia con los gobiernos municipales autónomos.

Que, la Disposición Transitoria Cuarta del Estatuto, en cuanto a la aplicación de las normas vigentes señala que hasta que la Asamblea Legislativa Departamental sancione las Leyes Departamentales que regulen las competencias exclusivas y compartidas del Departamento Autónomo de Santa Cruz, los órganos del Gobierno Departamental que asuman estas competencias aplicarán la legislación nacional vigente donde corresponda.

Que, el Artículo 4 de la Ley N° 1769 de 10 de marzo de 1997, Ley de Cargas, establece que el control y aplicación de la Ley en el ámbito de sus jurisdicciones estará a cargo de las prefecturas de departamento a través de los servicios departamentales de caminos, o de terceros contratados al efecto, quienes en caso de ser necesario contarán con el apoyo de la Policía Nacional.

Que, el Artículo 12 de la citada Ley faculta a las Prefecturas de Departamento, en el ámbito de sus jurisdicciones, restringir mediante sus servicios departamentales de caminos el tránsito en la carreteras de tierra, grava o asfalto por causas y condiciones determinantes, sean atmosféricas, desastres naturales, mantenimiento de vías, rehabilitación o construcción.

Que, para los periodos de lluvia en nuestra región, el Gobierno Departamental Autónomo de Santa Cruz debe tomar medidas que aseguren la preservación de las vías existentes, los caminos de tierra o grava, las obras viales en construcción, la integridad física y la vida de las personas, determinando el control de tránsito de vehículos livianos, medianos y pesados, así como de todo tipo de animales en manada, que al recorrer por las plataformas

provocan serios daños a las estructuras viales.

EN GABINETE DEPARTAMENTAL,

DECRETA:

ARTÍCULO 1 (OBJETO). El presente Decreto Departamental tiene como objeto normar el uso de las carreteras de la red departamental, incluyendo aquellas de la red fundamental, durante los periodos de lluvias, con el fin de conservarlas y mantenerlas en estado óptimo de transitabilidad y seguridad y de preservar la vida de las personas.

ARTÍCULO 2 (PROHIBICIÓN). Se prohíbe el tránsito de todo tipo de vehículos livianos, medianos y pesados, así como de todo tipo de animales en hato o manada, por las carreteras de tierra o grava existentes y por las vías que se encuentren en construcción, mantenimiento y rehabilitación, en todo el Departamento Autónomo de Santa Cruz, durante los periodos de lluvias y por el tiempo que permanezcan en riesgo de deterioro por exceso de humedad.

ARTÍCULO 3 (SANCIONES). Los infractores de la presente disposición serán responsables civil y penalmente por los daños que pudieran ocasionar en la infraestructura caminera, además de ser pasibles a las sanciones establecidas en el marco de lo dispuesto en la Ley N° 1769 y demás normas legales vigentes.

ARTÍCULO 4 (AUTORIZACIÓN).

- I. Para el cumplimiento del presente Decreto Departamental se autoriza a la Secretaría Departamental de Obras Públicas, al Servicio Departamental de Caminos, a las Subgobiernaciones, a los Corregimientos y a los demás encargados públicos de las redes viales del departamento, en acción concurrente y coordinación con los Gobiernos Municipales y Pueblos Indígenas cuando se trate de redes viales municipales, cerrar con retenes provisionales el tránsito por las carreteras afectadas por las lluvias, hasta que se encuentren en condiciones de transitabilidad.
- II. Para efectos del cumplimiento del párrafo anterior, las autoridades nombradas deberán emitir los correspondientes Comunicados Oficiales a la ciudadanía, estableciendo el tiempo de cierre de vías.

ARTÍCULO 5 (PROHIBICIÓN DE COBROS). En la ejecución de la presente normativa se prohíbe a todos los encargados de su cumplimiento realizar cobro alguno. Los infractores serán sometidos a los procesos establecidos por Ley.

ARTÍCULO 6 (AUXILIO DE LA FUERZA PÚBLICA). En caso de ser necesario, se encomienda a la Policía Nacional, la Policía Caminera y a las Fuerzas Armadas prestar auxilio a las autoridades mencionadas para el cumplimiento de la presente disposición.

ARTÍCULO 7 (CUMPLIMIENTO). Quedan encargadas de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Departamental la Secretaría Departamental de Obras Públicas, Subgobernadores, Servicio Departamental de Caminos, Proyectos y Programas dependientes del Gobierno Departamental, Gobiernos Municipales, Pueblos Indígenas, Fuerzas Armadas, Policía Nacional, Sindicatos de Transporte y conductores en general.

Es dado en Casa de Gobierno del Departamento Autónomo de Santa Cruz, de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, a los diecinueve días del mes de octubre

de dos mil nueve años.

FDO. RUBÉN COSTAS AGUILERA, ROLY AGUILERA GASSER, CARLOS FERNANDO DABDOUB ARRIEN, CARLOS ROCA AVILA, JOSE LUIS PARADA RIVERO, LUIS ALBERTO CASTRO SALAS, ALCIDES VARGAS VEGA, MARIO EDMUNDO AGUIRRE DURÁN, RAÚL DARWIN BARROSO SOSA, ALVARO FRANCISCO CIRBIAN FÜCHTNER, JUBEL RUBEN ARDAYA SALINAS, VLADIMIR ARIEL PEÑA VIRHUEZ.

DECRETO DEPARTAMENTAL N° 52

RUBÉN COSTAS AGUILERA GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO AUTÓNOMO DE SANTA CRUZ

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley Departamental N° 01 de 15 de mayo de 2008 de Puesta en Vigencia del Estatuto del Departamento Autónomo de Santa Cruz y de Transformación de Instituciones de acuerdo a las disposiciones del mismo, publicada el 16 de mayo de 2008, entró en vigencia el Estatuto del Departamento Autónomo de Santa Cruz, en cumplimiento al resultado del Referéndum del 04 de mayo de 2008.

Que, el Inciso o) del Artículo 29 del Estatuto del Departamento Autónomo de Santa Cruz establece como atribución del Gobernador nombrar a los funcionarios de la administración departamental de acuerdo al Estatuto del Departamento Autónomo de Santa Cruz y las disposiciones derivadas del mismo.

Que, el Parágrafo IV del Artículo 22 del Estatuto del Departamento Autónomo de Santa Cruz señala que los Secretarios Departamentales son designados y removidos por el Gobernador a través de Decreto Departamental.

Que, la Disposición Transitoria Cuarta del Estatuto, en cuanto a la aplicación de las normas vigentes señala que hasta que la Asamblea Legislativa Departamental sancione las Leyes Departamentales que regulan las competencias exclusivas y compartidas del Departamento Autónomo de Santa Cruz, los órganos del Gobierno Departamental que asuman estas competencias aplicarán la legislación nacional vigente donde corresponda.

Que, el Secretario Departamental de Autonomía, Descentralización y Desarrollo Democrático, Dr. Carlos Fernando Dabdoub Arrien hará uso de su vacación anual desde el 26 de octubre al 7 de diciembre de 2009, por lo que es necesario designar a una Autoridad interina en dicho cargo para el normal desenvolvimiento de ese despacho.

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Designar Secretaria Departamental de Autonomía, Descentralización y Desarrollo Democrático interina a la señora Gina Luz Méndez Hurtado, Directora de Autonomía y Descentralización, desde el 26 de octubre al 7 de diciembre de 2009.

Es dado en Casa de Gobierno del Departamento Autónomo de Santa Cruz, de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, a los veintitrés días del mes de octubre del año dos mil nueve.

FDO. RUBÉN COSTAS AGUILERA

DECRETO DEPARTAMENTAL N° 53

**RUBÉN COSTAS AGUILERA
GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO
AUTÓNOMO DE SANTA CRUZ**

CONSIDERANDO:

Que, al haberse cumplido 31 meses del último foco de Fiebre Aftosa en la región y considerando el esfuerzo y compromiso que viene realizando el Sector Privado y el Gobierno Departamental Autónomo de Santa Cruz, para asegurar buenas coberturas de vacunación y acciones de prevención para evitar la aparición de nuevos brotes del virus, se hace necesario una acción oportuna y responsable para asegurar el control de esta enfermedad epidémica.

Que, mediante Ley Departamental N° 01 de 15 de mayo de 2008 se pone en vigencia el Estatuto del Departamento Autónomo de Santa Cruz, siendo su cumplimiento obligatorio para todos los ciudadanos y servidores públicos del Departamento.

Que, el Estatuto señala que en las materias de competencia exclusiva el Gobierno Departamental Autónomo del Departamento de Santa Cruz tiene atribuciones normativas, reglamentarias y de ejecución.

Que, los Numerales 5) y 11) del Artículo 6, del Estatuto del Departamento, establece como competencia exclusiva del Gobierno Departamental Autónomo la Planificación Estratégica y la Sanidad Animal, Vegetal e Inocuidad Alimentaria.

Que, el Artículo 100 del Estatuto, dispone que el Ejecutivo Departamental garantizará la sanidad agropecuaria y la inocuidad alimentaria en todo el territorio del Departamento a través del funcionamiento de unidades especializadas.

Que, siendo la vacunación una de las herramientas técnicas más eficaces para la prevención de la aparición de focos de Fiebre Aftosa, es necesario aplicarla de manera oportuna y sistemática para asegurar la inmunidad de manera uniforme en las poblaciones bovinas y bubalinas expuestas.

DECRETA:

ARTÍCULO 1 (OBJETO). El presente Decreto Departamental tiene como objeto establecer el ciclo de vacunación contra la Fiebre Aftosa y su ejecución por parte del Gobierno Departamental Autónomo de Santa Cruz, los productores y criadores de ganado bovino y bubalino.

ARTÍCULO 2 (CICLO DE VACUNACIÓN). Establecer el XVIII Ciclo de Vacunación Contra Fiebre Aftosa para el Departamento Autónomo de

Santa Cruz en el periodo comprendido entre el tres (3) de Noviembre al dieciocho (18) de Diciembre del presente año.

ARTÍCULO 3 (PLAN DEPARTAMENTAL).

Para el cumplimiento del presente Decreto Departamental se deberán priorizar las áreas de mayor riesgo del virus, establecidas en las zonas contempladas en el "Plan Departamental de Vacunación Contra Fiebre Aftosa", aprobado por la Secretaría Departamental de Desarrollo Productivo y la Comisión Departamental de Erradicación de Fiebre Aftosa (CODEFA).

ARTÍCULO 4 (COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL).

La Secretaría Departamental de Desarrollo Productivo a través de la Dirección de Sanidad Agroalimentaria, en coordinación con la Organización de Productores Ganaderos realizará la programación, ejecución, sistematización y fiscalización de todo el proceso de vacunación, aplicando los procedimientos establecidos para tal efecto.

ARTÍCULO 5 (GESTIÓN ADMINISTRATIVA).

Se instruye a la Secretaría Departamental de Desarrollo Productivo para que apruebe e implemente a través de sus unidades especializadas un Plan de Acción para la Certificación y Reconocimiento de Zona Libre de Fiebre Aftosa con Vacunación al Departamento de Santa Cruz como instrumento técnico de gestión y coordinación interinstitucional.

ARTÍCULO 6 (CUMPLIMIENTO). Queda encargada de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Departamental la Secretaría Departamental de Desarrollo Productivo.

Es dado en Casa de Gobierno del Departamento Autónomo de Santa Cruz, de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, a los tres días del mes de noviembre de dos mil nueve años.

FDO. RUBÉN COSTAS AGUILERA, Jubel Ruben Ardaya Salinas.

DECRETO DEPARTAMENTAL N° 54

**RUBÉN COSTAS AGUILERA
GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO
AUTÓNOMO DE SANTA CRUZ**

CONSIDERANDO:

Que, la Ley Nacional N° 2887 de 21 de octubre de 2004 crea el Centro Educativo Nueva Vida Santa Cruz - CENVICRUZ, en los predios e instalaciones de la ex Granja de Espejos ubicado en el Cantón Espejos de la Provincia Andrés Ibáñez del Departamento Autónomo de Santa Cruz, bajo un modelo responsabilizador y formativo - educativo

centrado en la aplicación de una metodología orientada a la reconducción de la conducta, rehabilitación y reinserción social de Adolescentes en Conflicto con la Ley comprendidos entre 16 a 18 años.

Que, el Decreto Supremo N° 28837 de 23 de agosto de 2006 establece un modelo básico de administración y organización para el funcionamiento y cumplimiento de los fines y objetivos del CENVICRUZ y dispone que dicha estructura dependerá funcionalmente de la Prefectura del Departamento de Santa Cruz a través de la Dirección Departamental de Desarrollo Social.

Que, la Disposición Transitoria Cuarta del Estatuto, en cuanto a la aplicación de las normas vigentes, señala que hasta que la Asamblea Legislativa Departamental sancione las Leyes Departamentales que regulan las competencias exclusivas y compartidas del Departamento Autónomo de Santa Cruz, los órganos del Gobierno Departamental que asuman estas competencias aplicarán la legislación nacional vigente donde corresponda.

Que, el Artículo 7 del Decreto Supremo N° 28666 señala que las Prefecturas de Departamento podrán adoptar una estructura organizacional propia de acuerdo a las necesidades de cada Departamento.

EN GABINETE DEPARTAMENTAL,

DECRETA:

ARTICULO ÚNICO. El Centro Educativo Nueva Vida Santa Cruz - CENVICRUZ dependerá funcionalmente de la Secretaría Departamental de Gobierno y Seguridad Ciudadana.

Es dado en Casa de Gobierno del Departamento Autónomo de Santa Cruz, de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, a los tres días del mes de noviembre de dos mil nueve años.

FDO. RUBÉN COSTAS AGUILERA, ROLY AGUILERA GASSER, GINA LUZ MÉNDEZ HURTADO, ERWIN ANGEL AGUILERA ANTUNEZ, JOSE LUIS PARADA RIVERO, LUIS ALBERTO CASTRO SALAS, ALCIDES VARGAS VEGA, MARIO EDMUNDO AGUIRRE DURÁN, RAÚL DARWIN BARROSO SOSA, ALVARO FRANCISCO CIRBIAN FÜCHTNER, JUBEL RUBEN ARDAYA SALINAS, VLADIMIR ARIEL PEÑA VIRHUEZ.

DECRETO DEPARTAMENTAL N° 55

**RUBÉN COSTAS AGUILERA
GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO
AUTÓNOMO DE SANTA CRUZ**

CONSIDERANDO:

Que, la Ley Departamental N° 01 de 15 de mayo de 2008 de Puesta en Vigencia del Estatuto del Departamento Autónomo de Santa Cruz y de Transformación de Instituciones de acuerdo a las disposiciones del mismo puso en vigencia el Estatuto del Departamento Autónomo de Santa Cruz, en cumplimiento al resultado del Referéndum del 04 de mayo de 2008.

Que, el Inciso b) del Artículo 29 del Estatuto del Departamento Autónomo de Santa Cruz faculta al Gobernador del Departamento Autónomo de Santa Cruz a reglamentar, ejecutar y hacer cumplir las Leyes Departamentales, expidiendo los decretos y órdenes convenientes, sin definir privativamente derechos, alterar los definidos por Ley, ni contrariar sus disposiciones y guardando las restricciones consignadas en el Estatuto.

Que, el Artículo 67 del Estatuto establece que la Seguridad Ciudadana de todos los habitantes y estantes en el Departamento Autónomo de Santa Cruz es una responsabilidad prioritaria del Gobierno Departamental Autónomo de Santa Cruz, que ejecutará las acciones y medidas necesarias para garantizarla, en concurrencia con el Estado Nacional, los Gobiernos Municipales Autónomos, la Policía Nacional y el Concejo Departamental de Seguridad Ciudadana.

Que, la Disposición Transitoria Cuarta del Estatuto en cuanto a la aplicación de las normas vigentes señala que hasta que la Asamblea Legislativa Departamental sancione las Leyes Departamentales que regulan las competencias exclusivas del Gobierno Departamental Autónomo de Santa Cruz, los Órganos del Gobierno Departamental Autónomo de Santa Cruz que asuman estas competencias aplicarán la legislación nacional vigente.

Que, los días 7, 8, 14 y 15 de diciembre de cada año se celebra la tradicional fiesta religiosa de la Virgen de Cotoca, Patrona del Oriente Boliviano, días en que se realizan actos litúrgicos de expresión religiosa y cultural, en el marco de la moral y las buenas costumbres.

Que, el Párroco del Santuario de Cotoca ha solicitado a la Gobernación emitir la correspondiente resolución que ordene la prohibición de la venta de bebidas alcohólicas, organización de juegos de azar o celebración de fiestas con conjuntos musicales de cualquier tipo en toda la carretera y el radio urbano de la ciudad de Cotoca, los días 7, 8, 14 y 15 de diciembre del presente año, para garantizar la romería que los ciudadanos realizan hasta el Santuario de Cotoca.

Que, es deber del Gobernador del Departamento Autónomo de Santa Cruz, como máxima autoridad del Departamento, dictar normas que lleven a mantener un ambiente de paz social y

tranquilidad ciudadana, en los días de regocijo espiritual.

DECRETA:

ARTÍCULO 1 (OBJETO). El presente Decreto Departamental regula los festejos religiosos en conmemoración de la Virgen de Cotoca.

ARTÍCULO 2 (PROHIBICIONES). Para el cumplimiento del presente Decreto Departamental, se establecen las siguientes prohibiciones:

- I. Desde las 18:00 horas de los días 07 y 14 hasta las 12:00 horas de los días 08 y 15 del mes de diciembre del presente año, respectivamente, se prohíbe la circulación de cualquier tipo de vehículo motorizado en el trayecto de la Av. Virgen de Cotoca, desde el Cuarto Anillo de Circunvalación de la Ciudad de Santa Cruz de la Sierra, hasta la Plaza Principal de la Ciudad de Cotoca, con excepción de vehículos oficiales y de atención de emergencias médicas.
- II. Se prohíbe el expendio y consumo de bebidas alcohólicas, la organización de juegos de azar y la celebración de fiestas con conjuntos musicales de cualquier tipo, los días 7, 8, 14 y 15 de diciembre del presente año, en el trayecto señalado en párrafo anterior, tanto en lugares públicos como privados, zonas aledañas y otros caminos que conducen al Santuario de Cotoca.

ARTÍCULO 3 (COORDINACIÓN). Los Gobiernos Municipales de Santa Cruz de la Sierra y Cotoca, en el marco de la coordinación institucional emitirán las Ordenanzas Municipales correspondientes, a objeto de que en ellas se contemplen las sanciones a los infractores.

ARTÍCULO 4 (RESPONSABLES). Quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Departamental, el Secretario Departamental de Gobierno y Seguridad Ciudadana, el Comando Departamental de la Policía y el Subgobernador de la Provincia Andrés Ibáñez, quienes deberán coordinar con los Gobiernos Municipales de Cotoca y Santa Cruz de la Sierra.

ARTÍCULO 5 (PUBLICIDAD). La Dirección de Comunicación Social del Gobierno Departamental, queda encargada de la publicación del presente Decreto Departamental en los diferentes medios de comunicación locales, sin perjuicio de la publicación en la Gaceta Oficial del Departamento Autónomo de Santa Cruz.

Es dado en Casa de Gobierno del Departamento Autónomo de Santa Cruz, de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, a los dieciséis días del mes de noviembre del año dos mil nueve.

FDO. RUBÉN COSTAS AGUILERA.

DECRETO DEPARTAMENTAL Nº 56

**RUBÉN COSTAS AGUILERA
GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO
AUTÓNOMO DE SANTA CRUZ**

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Supremo Nº 24538 reconoce las características particulares del funcionamiento del sector semillero en el Departamento de Santa Cruz, en base a una interacción entre los sectores público y privado, permitiendo la categorización del Comité de Semillas de Santa Cruz como institución pública descentralizada y poniéndolo bajo tuición directa de la Prefectura del Departamento de Santa Cruz.

Que, el Inciso a) del Artículo 29 del Estatuto del Departamento Autónomo de Santa Cruz faculta al Gobernador del Departamento Autónomo de Santa Cruz a dirigir al Ejecutivo Departamental en el ejercicio de la potestad reglamentaria y las funciones administrativas, ejecutivas y técnicas del Departamento.

Que, el Inciso b) del citado Artículo faculta al Gobernador a reglamentar, ejecutar y hacer cumplir las leyes departamentales, expidiendo los decretos y órdenes convenientes, sin definir privativamente derechos, alterar los definidos por Ley ni contrariar sus disposiciones y guardando las restricciones consignadas en el mismo.

Que, en el marco del derecho autonómico, el Decreto Departamental Nº 13 de 21 de julio de 2008, crea el Comité de Semillas de Santa Cruz como institución descentralizada del Gobierno Departamental Autónomo de Santa Cruz, bajo tuición de la Secretaría Departamental de Desarrollo Productivo.

Que, la experiencia de trabajo en este tiempo muestra la necesidad de garantizar, fortalecer y optimizar el funcionamiento pleno y eficiente del Comité de Semillas de Santa Cruz, la creación de un Sistema Departamental que garantice los intereses de los productores de semillas, el cumplimiento del Plan Departamental de Semillas y la composición de las instituciones involucradas en el Sistema.

EN GABINETE DEPARTAMENTAL,

DECRETA:

**SISTEMA DEPARTAMENTAL DE SEMILLAS Y
COMITÉ DE SEMILLAS DE SANTA CRUZ**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1 (OBJETO). El presente Decreto Departamental tiene por objeto crear el Sistema Departamental de Semillas y modificar y

ampliar el Decreto Departamental N° 13 de 21 de julio de 2008, de creación del Comité de Semillas de Santa Cruz.

ARTÍCULO 2 (VISIÓN). El Gobierno del Departamento Autónomo de Santa Cruz asegura que el uso de semillas certificadas de alta calidad incrementará la productividad del agro, precautelando el medio ambiente y garantizando la seguridad alimentaria con inclusión social de todos los agricultores del departamento, a fin de elevar la calidad de vida de los cruceños y bolivianos en general.

ARTÍCULO 3 (MISIÓN). Para lograr este propósito, el Comité de Semillas de Santa Cruz tiene la misión de asegurar la producción de semilla certificada en cantidad, oportunidad y calidad suficiente para el uso de todos los agricultores del departamento y del país.

ARTÍCULO 4 (ÁMBITO DE APLICACIÓN). El ámbito de aplicación del presente Decreto Departamental abarca a todas las personas naturales o jurídicas que ejerzan actividades en el sector semillero dentro de la jurisdicción territorial del Departamento Autónomo de Santa Cruz.

CAPÍTULO II SISTEMA DEPARTAMENTAL DE SEMILLAS

ARTÍCULO 5 (CREACIÓN).

- I. Se crea el Sistema Departamental de Semillas a la cabeza del Comité de Semillas de Santa Cruz con la finalidad de representar los intereses de los pequeños, medianos y grandes productores agrícolas del departamento, así como de las entidades públicas departamentales relacionadas con la temática de la investigación, producción y promoción del uso de semillas. A la vez, constituirse en un espacio de encuentro y conducción de la Política Departamental de Semillas.
- II. El Sistema estará conformado por instituciones públicas y privadas involucradas en la actividad agropecuaria y forestal cuyo propósito es promover que los agricultores del Departamento Autónomo de Santa Cruz utilicen semillas certificadas para sus siembras.

**CAPÍTULO III
COMITÉ DE SEMILLAS DE SANTA CRUZ**

ARTÍCULO 6 (COMITÉ DE SEMILLAS DE SANTA CRUZ). El Comité de Semillas de Santa Cruz, COSEM, creado mediante Decreto Departamental N° 13 de 21 de julio de 2008 es una institución pública descentralizada del Gobierno Departamental Autónomo de Santa Cruz, bajo tuición de la Secretaría Departamental de Desarrollo Productivo, con autonomía de gestión técnica, financiera, legal y administrativa, con participación paritaria pública y privada y con

patrimonio propio, encargada de ejecutar la política departamental referida a las semillas para el sector productivo agropecuario.

ARTÍCULO 7 (DOMICILIO LEGAL).

- I. El domicilio legal y la sede principal del COSEM es la ciudad de Santa Cruz de la Sierra.
- II. El COSEM podrá desconcentrar sus actividades en aquellas provincias y municipios que considere conveniente.

ARTÍCULO 8 (ESTATUTO DEL COSEM).

- I. El COSEM funcionará en base a su Estatuto que deberá ser aprobado en reunión extraordinaria del Directorio del COSEM por nueve (9) votos del total de los miembros.
- II. El Estatuto aprobado se remitirá al Gobernador del Departamento Autónomo de Santa Cruz para su aprobación mediante Resolución Departamental.

ARTÍCULO 9 (TUICIÓN SOBRE EL COSEM).

- I. La Secretaría Departamental de Desarrollo Productivo del Ejecutivo Departamental ejercerá tuición sobre el COSEM.
- II. El alcance de la tuición se limita a lo establecido en el Artículo 27 de la Ley N° 1178 de 20 de julio de 1990, Ley de Administración y Control Gubernamentales (SAFCO).

CAPÍTULO IV FUNCIONES DEL COMITÉ DE SEMILLAS DE SANTA CRUZ

ARTÍCULO 10 (FUNCIONES).

- I. El COSEM es la institución responsable de realizar la certificación, fiscalización, control de comercio y promoción de semillas y todas las demás acciones y operaciones técnicas del ámbito semillero en el Departamento Autónomo de Santa Cruz.
- II. Para la realización de todas sus funciones el COSEM elaborará reglamentos y manuales internos de procedimientos que deberán ser aprobados por el Directorio.

ARTÍCULO 11 (CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES). El COSEM, para cumplir con su misión y funciones institucionales ejecutará sus actividades de manera directa o por terceros que deberán contar con la debida certificación y acreditación del Directorio del COSEM, de acuerdo a las normas legales establecidas, a excepción de la fiscalización de semillas. La acreditación podrá ser revocada cuando los acreditados no cumplan con las normas técnico-administrativas

CAPÍTULO V ESTRUCTURA ORGANIZATIVA

ARTÍCULO 12 (ESTRUCTURA ORGANIZATIVA). El COSEM tiene la siguiente estructura organizativa:

1. Directorio.
2. Dirección Ejecutiva.

ARTÍCULO 13 (COMPOSICIÓN DEL DIRECTORIO). El Directorio es la máxima instancia de decisión del COSEM, responsable de la aprobación de políticas, planes y normas institucionales y está integrado por doce (12) miembros.

I. El Directorio representará a las instituciones públicas y privadas del Departamento Autónomo de Santa Cruz que contribuyan con la actividad productiva agropecuaria.

II. El Directorio tendrá un representante de las siguientes instituciones públicas:

Por el Gobierno Departamental Autónomo:

1. La Secretaría Departamental de Desarrollo Productivo.
2. El Servicio Departamental de Agricultura y Ganadería (SEDAG).
3. El Centro de Investigación Agrícola Tropical (CIAT).

Por otras instituciones públicas:

4. La Universidad Autónoma Gabriel René Moreno (UAGRM).
5. Instituto de Investigaciones Agrícolas "El Vallecito".
6. Un representante del Ejecutivo Nacional en el tema de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria, radicado en el Departamento de Santa Cruz.

Por parte de las instituciones privadas:

7. Tres (3) representantes de la Cámara Agropecuaria del Oriente (CAO).
8. Un representante del Colegio de Ingenieros Agrónomos de Santa Cruz (CINACRUZ).
9. Un representante de la Asociación de Productores de Semillas (ASOSEMILLAS).
10. Un representante de la Asociación de Proveedores de Insumos Agrícolas (APIA).

IV. Los miembros titulares y alternos serán designados por las instituciones miembros del COSEM, teniendo cada institución la potestad de revocación.

V. El Director Ejecutivo del COSEM formará parte del Directorio en calidad de Secretario, con derecho a voz pero sin voto.

VI. El representante de la Dirección Departamental de Sanidad Agroalimentaria (DDSA) participará en las sesiones del Directorio, con voz pero sin voto.

VII. Podrán participar de las reuniones del Directorio, en calidad de invitados con derecho a voz, los ciudadanos cuyos conocimientos sean relevantes

para los temas que sean tratados, mediante nota de invitación suscrita por el Presidente y el Secretario del Directorio.

VIII. Los miembros del Directorio del COSEM no serán remunerados.

ARTÍCULO 14 (POSESIÓN).

I. El Gobernador del Departamento Autónomo de Santa Cruz o quien este delegue posesionará a los miembros del Directorio del COSEM de acuerdo a las designaciones de cada una de las instituciones miembros del COSEM.

II. En caso de renuncia, impedimento o remoción de un Director por parte de su institución, el mismo será reemplazado por su institución por el período de tiempo que le quede a cumplir de acuerdo al procedimiento establecido en el Parágrafo I del presente Artículo.

III. Los miembros del Directorio del COSEM ejercerán un mandato personal e improrrogable de dos (2) años.

ARTÍCULO 15 (ORGANIZACIÓN DE LA DIRECTIVA).

I. La Directiva del COSEM tendrá la siguiente organización:

1. Presidente.
2. Vicepresidente.
3. Secretario de Hacienda
4. Secretario.

II. En sesión extraordinaria a desarrollarse durante el mes de octubre, la Directiva del COSEM, a excepción del Secretario, será elegida por al menos ocho (8) votos del total de los miembros del Directorio por un período de dos (2) años, pudiendo ser reelegidos por otro período, pasado un período de tiempo igual al ejercido.

III. En caso que el Presidente elegido sea del sector público, el Vicepresidente deberá ser del sector privado y viceversa.

IV. En caso de ausencia o renuncia del Presidente del Directorio asume sus funciones el Vicepresidente, hasta la conclusión de su mandato.

V. El Director Ejecutivo del COSEM es el Secretario del Directorio con derecho a voz pero no a voto, será el responsable de levantar las actas del mismo, redactar las Resoluciones que adopte y custodiar los documentos que utilice o produzca en su trabajo.

ARTÍCULO 16 (SESIONES DEL DIRECTORIO).

I. El Directorio del COSEM sesionará de manera ordinaria una (1) vez al mes.

II. El Directorio del COSEM podrá reunirse de forma extraordinaria las veces que sea conveniente a

convocatoria del Presidente o de cuatro (4) de sus integrantes.

III. Las convocatorias a reunión del Directorio del COSEM se realizarán por escrito, con una anticipación mínima de cuarenta y ocho (48) horas, conteniendo el orden del día y copia de los documentos a considerar. Las convocatorias deben estar suscritas por el Presidente y/o el Secretario del Directorio.

IV. Cualquier productor agrícola podrá solicitar audiencia pública al Directorio a través de la comisión correspondiente del COSEM para atender sus requerimientos.

V. De todas las sesiones del COSEM se elaborarán las correspondientes actas que tendrán carácter público.

ARTÍCULO 17 (QUÓRUM).

I. El quórum mínimo para que sesione el Directorio del COSEM es de siete (7) de sus integrantes.

II. Antes del inicio formal de cualquier reunión del Directorio del COSEM, el Secretario deberá comprobar y acreditar la existencia del quórum reglamentario.

III. En caso de no existir quórum mínimo y los puntos a tratar se consideren de urgencia, se podrá sesionar en Gran Comisión con un mínimo de cuatro miembros del Directorio. Las determinaciones emanadas en estas circunstancias deberán ser refrendadas durante la próxima sesión del Directorio.

ARTÍCULO 18 (ATRIBUCIONES DEL DIRECTORIO). Son atribuciones del Directorio del COSEM las siguientes:

- a) Garantizar que el COSEM cumpla con la visión, misión y funciones institucionales.
- b) Aprobar su Estatuto para su promulgación mediante Resolución Departamental.
- c) Aprobar su Reglamento Interno, estructura orgánica y el manual de funciones de la Dirección Ejecutiva.
- d) Aprobar las normas técnicas y procedimentales necesarias para el desarrollo de sus funciones y cumplimiento de sus atribuciones institucionales.
- e) Aprobar los reglamentos internos específicos en base a los diferentes Sistemas de Administración y Control Gubernamental.
- f) Designar al Director Ejecutivo por dos tercios (ocho) de votos del total de los miembros de la institución a propuesta de una comisión seleccionadora constituida para tal fin, de acuerdo a las normas de contratación de personal en vigencia, mediante un proceso competitivo y transparente.
- g) Proponer al Ejecutivo Departamental, a través de la Secretaría Departamental de Desarrollo Productivo, la Política Departamental de Semillas y las normas técnicas o legales necesarias para su implementación.

- h) Proponer al Ejecutivo Departamental, a través de la Secretaría Departamental de Desarrollo Productivo, las normas legales de desarrollo de las leyes básicas nacionales del ámbito semillero.
- i) Aprobar el Plan Departamental de Semillas.
- j) Aprobar su Plan Anual Operativo, Presupuesto Anual y sus respectivas modificaciones para su incorporación en el Presupuesto del Gobierno Departamental.
- k) Aprobar, a propuesta de la Dirección Ejecutiva, los montos a cobrar por Tarifas o Aranceles de los servicios que presta el COSEM, para su aprobación mediante Resolución Departamental.
- l) Participar y acompañar el relacionamiento del COSEM con instituciones nacionales e internacionales.
- m) Firmar convenios interinstitucionales.
- n) Autorizar al Director Ejecutivo la firma de convenios interinstitucionales.
- o) Gestionar y conseguir apoyo técnico y financiero de instituciones públicas o privadas, nacionales o internacionales, para el desarrollo de sus actividades.
- p) Fiscalizar el buen uso y manejo de los recursos económicos y patrimonio del COSEM.
- q) Autorizar los viajes nacionales e internacionales de los integrantes del Directorio.
- r) Autorizar los viajes internacionales del Director Ejecutivo.
- s) Conformar comisiones de trabajo.
- t) Resolver los recursos de revocatoria interpuestos contra las resoluciones del Director Ejecutivo.
- u) Aprobar los Estados Financieros.
- v) Cumplir y hacer cumplir el presente Decreto Departamental y otras disposiciones legales en vigencia del ámbito semillero en la jurisdicción territorial del Departamento Autónomo de Santa Cruz.

ARTÍCULO 19 (TOMA DE DECISIONES).

- I. El COSEM se regirá bajo el principio de consenso en las decisiones que adopte el Directorio de la institución.
- II. Para las siguientes decisiones, se requerirán:
 - a) Tres cuartos de votos (nueve votos) del total de sus miembros para la aprobación y/o modificación del Estatuto del COSEM.
 - b) Dos tercios de votos (ocho votos) del total de los miembros del Directorio para la designación y/o remoción del Director Ejecutivo del COSEM.
 - c) Dos tercios de votos (ocho votos) del total de los miembros del Directorio para la aprobación y/o modificación del Reglamento Interno.
 - d) Dos tercios de votos (ocho votos) del total de los miembros del Directorio para la aprobación y/o modificación del Presupuesto Anual, Plan Operativo Anual (POA) y de los Estados Financieros.
- III. Las demás decisiones requerirán mayoría absoluta de votos de los miembros presentes del Directorio.

IV. De no mediar consenso, las votaciones del Directorio se realizarán mediante voto secreto.

ARTÍCULO 20 (COMISIONES DE TRABAJO). Para hacer más eficiente el trabajo del Directorio del COSEM el mismo deberá organizar las comisiones de trabajo correspondientes.

ARTÍCULO 21 (REGLAMENTO INTERNO). El funcionamiento del Directorio del COSEM estará regulado por un Reglamento Interno.

ARTÍCULO 22 (ATRIBUCIONES DE LA DIRECTIVA). La Directiva del COSEM tendrá las atribuciones que se establezcan en su Reglamento Interno.

SECCIÓN I DIRECCIÓN EJECUTIVA

ARTÍCULO 23 (DIRECTOR EJECUTIVO).

- I. El Director Ejecutivo es la Máxima Autoridad Ejecutiva (MAE) del COSEM y es el responsable del manejo técnico y administrativo de la institución.
- II. El Director Ejecutivo es el representante legal del COSEM.
- III. La Dirección Ejecutiva del COSEM se organizará en Unidades Operativas para el cumplimiento de su visión, misión, funciones y atribuciones técnicas y administrativas.

ARTÍCULO 24 (CAUSAS DE CESACIÓN). El Director Ejecutivo del COSEM podrá ser cesado mediante Resolución de Directorio como consecuencia de un proceso administrativo que determine responsabilidad administrativa, ejecutiva, civil, penal o por omisión en el desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 25 (SUSTITUCIÓN POR AUSENCIA). En caso de ausencia temporal del Director Ejecutivo del COSEM actuará de manera interina el servidor público de la institución designado por el Directorio mediante Resolución Administrativa.

ARTÍCULO 26 (REQUISITOS MÍNIMOS PARA SER DIRECTOR EJECUTIVO). Para ser Director Ejecutivo del COSEM se deben cumplir los siguientes requisitos mínimos:

1. Los requisitos exigidos para ser Secretario Departamental del Ejecutivo Departamental.
2. Experiencia mínima de cinco (5) años en el sector agropecuario productivo.
3. Otros que determine el Directorio.

ARTÍCULO 27 (ATRIBUCIONES DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA). Son atribuciones del Director Ejecutivo del Comité de Semillas de Santa Cruz las siguientes:

- a) Ejecutar las actividades técnicas y administrativas necesarias para cumplir la Visión, Misión y

Funciones Institucionales establecidas para el COSEM en el presente Decreto Departamental.

- b) Elaborar, para poner en consideración del Directorio, el Presupuesto Anual, Plan Operativo Anual (POA), Reglamentos de los Sistemas de Administración y Control Gubernamental, normas técnicas y procedimentales para el cumplimiento de las atribuciones del Comité.
- c) Firmar los contratos con fondos aprobados en el presupuesto anual.
- d) Realizar la certificación y promoción del uso de semillas de origen nacional o importada.
- e) Realizar de manera eficiente, eficaz, transparente y económica las actividades de fiscalización y control de la producción, importación y uso de semilla certificada.
- f) Contratar al personal técnico y subalterno del Comité de acuerdo a la estructura aprobada por el Directorio, siguiendo procesos de selección públicos, transparentes y competitivos.
- g) Informar periódicamente al Directorio sobre la ejecución de la Programación de las operaciones anuales y el presupuesto del COSEM.
- h) Autorizar el viaje, al interior del departamento y del país, de los servidores públicos del COSEM.
- i) Responsabilizarse del funcionamiento técnico y administrativo del COSEM.
- j) Administrar los recursos económicos que se le transfieran en el marco del presupuesto institucional.
- k) Promover el conocimiento en el ámbito semillero, en especial con las Universidades Públicas o Privadas del Departamento de Santa Cruz.
- l) Llevar adelante los procesos administrativos que determinen responsabilidad civil o penal o por desempeño de las funciones administrativas y ejecutivas de los servidores públicos del COSEM.
- m) Velar por el buen estado financiero y el patrimonio de la institución.
- n) Sancionar las infracciones estipuladas en las normas de semillas en vigencia de acuerdo a reglamento.

ARTÍCULO 28 (PRESUPUESTO). El Presupuesto del COSEM estará compuesto por:

1. Ingresos propios por venta de servicios.
2. Transferencias extraordinarias del Gobierno del Departamento Autónomo de Santa Cruz.
3. Transferencias de otros órganos públicos o privados.
4. Donaciones.
5. Multas y remates.
6. Otros.

ARTÍCULO 29 (PROHIBICIONES).

- I. Los servidores públicos de la Dirección Ejecutiva están prohibidos de participar directa o indirectamente en la producción, acondicionamiento y comercio de semillas a fin de garantizar el correcto desempeño de las funciones que les han sido encomendadas.
- II. Los servidores públicos del COSEM, en el desempeño de sus funciones están sometidos a los alcances de la responsabilidad por la función pública.

CAPÍTULO VI RELACIONAMIENTO INSTITUCIONAL

ARTÍCULO 30 (EJECUCIÓN DE POLÍTICAS).

La ejecución de las políticas nacionales, departamentales y municipales en el ámbito semillero en la jurisdicción territorial del Departamento de Santa Cruz estará a cargo del COSEM.

ARTÍCULO 31 (RELACIONAMIENTO CON LOS GOBIERNOS MUNICIPALES). El COSEM podrá realizar tareas de apoyo y asesoramiento a los Gobiernos Municipales del Departamento de Santa Cruz para lo que se deberán suscribir los correspondientes convenios institucionales.

CAPÍTULO VII ACTIVIDADES INSTITUCIONALES

ARTÍCULO 32 (FISCALIZACIÓN).

- I. Se entiende por semilla a todo grano, tubérculo, bulbo o cualquier otra parte de una planta que pueda usarse para su multiplicación.
- II. Son objeto de fiscalización todas las semillas de especies cultivables, debiendo éstas cumplir los requisitos mínimos de calidad (pureza genética, pureza física, sanidad y germinación) para ser comercializadas, distribuidas y/o donadas.
- III. Tanto las semillas de producción nacional como las importadas, dentro de la jurisdicción del Departamento de Santa Cruz, deberán observar lo establecido en el presente Decreto Departamental.

ARTÍCULO 33 (CERTIFICACIÓN DE SEMILLAS). Se entiende por certificación de semillas al proceso técnico de supervisión y verificación de la genealogía, producción, acondicionamiento y análisis de la calidad de las semillas.

ARTÍCULO 34 (PROMOCIÓN DEL USO DE SEMILLAS). El COSEM es el encargado de realizar las acciones necesarias para incentivar la producción y el uso de semillas certificadas.

ARTÍCULO 35 (SANCIONES). Los infractores a las disposiciones contenidas en el presente Decreto Departamental se harán pasibles a sanciones pecuniarias, decomiso del material cuestionado y de suspensión de actividades que se especificarán en el respectivo reglamento de multas y sanciones, a ser aprobado mediante Resolución del Secretario Departamental de Desarrollo Productivo, a propuesta del COSEM.

ARTÍCULO 36 (NORMATIVIDAD). Las categorías de semillas, regulación del comercio, sanciones y otras cuestiones referidas a las semillas serán normadas en los correspondientes reglamentos y normas técnicas aprobadas mediante Resolución del Secretario Departamental de Desarrollo Productivo a sugerencia del COSEM.

CAPÍTULO VIII RÉGIMEN ECONÓMICO Y FINANCIERO

ARTÍCULO 37 (TARIFAS DE SERVICIOS).

El Directorio del Comité de Semillas de Santa Cruz, a propuesta del Director Ejecutivo, aprobará la tabla de tarifas y aranceles a ser cobrados por los servicios que presta, la misma que deberá ser puesta en vigencia mediante Resolución Departamental. Los recursos obtenidos por el cobro de los servicios prestados y otras fuentes de financiación serán de uso exclusivo para el mantenimiento y mejoramiento del COSEM.

ARTÍCULO 38 (CUENTA FISCAL).

- I. El COSEM habilitará las cuentas fiscales necesarias para el depósito de sus ingresos, las que serán gestionadas por el Gobierno Departamental de Santa Cruz ante el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.
- II. Los pagos por servicios que brinda el COSEM podrán realizarse a través del Sistema de Ventanilla Única del Gobierno Departamental de Santa Cruz.

ARTÍCULO 39 (AUTOFINANCIAMIENTO).

El COSEM financiará de manera autosostenible sus actividades regulares con los ingresos propios generados por la prestación de sus servicios.

ARTÍCULO 40 (CÓDIGO INSTITUCIONAL).

El COSEM, como institución descentralizada del Gobierno Departamental de Santa Cruz tendrá una apertura programática y código institucional propios en el Presupuesto Anual del Gobierno Departamental de Santa Cruz.

ARTÍCULO 41 (AUDITORÍA EXTERNA ANUAL).

- I. El COSEM realizará una auditoría externa anual a sus estados financieros, en el marco de las normas de la Contraloría General de la República.
- II. Esta auditoría anual se deberá realizar hasta el 30 de marzo de cada gestión y su dictamen deberá ser enviado a los órganos del Gobierno Departamental Autónomo de Santa Cruz.

ARTÍCULO 42 (CONTROL POSTERIOR).

Las acciones de control posterior del COSEM corresponden a Auditoría General del Ejecutivo Departamental de Santa Cruz.

ARTÍCULO 43 (PATRIMONIO DEL COMITÉ DE SEMILLAS DE SANTA CRUZ). Constituyen el patrimonio del COSEM los bienes muebles e inmuebles de su propiedad y los asignados para su funcionamiento, además de los bienes y/o recursos constituidos por transferencias y/o donaciones, así como los bienes adquiridos para la ejecución de sus actividades.

ARTÍCULO 44 (RECURSOS DE LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL).

- I. El COSEM podrá realizar gestiones ante organizaciones e instituciones de la Cooperación Internacional para lograr el financiamiento de proyectos, programas y actividades relacionadas con sus atribuciones institucionales.
- II. El Gobierno Departamental Autónomo de Santa Cruz, a través de las Secretarías Departamentales General y de Hacienda, así como la Delegación Departamental de Relaciones Internacionales y Comercio Exterior prestarán su apoyo a las gestiones de financiamiento del COSEM.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA (APROBACIÓN DEL ESTATUTO Y DEL REGLAMENTO INTERNO DEL DIRECTORIO). El Estatuto del COSEM y el Reglamento Interno del Directorio deberán estar aprobados en el plazo de noventa (90) días calendario de publicado el presente Decreto Departamental.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA (PERÍODO DE FUNCIONES DEL PRESIDENTE, VICEPRESIDENTE, SECRETARIO DE HACIENDA Y MIEMBROS DEL DIRECTORIO). El Presidente, Vicepresidente y el Secretario de Hacienda en actual ejercicio mantendrán sus funciones por el periodo por el cual fueron elegidos, es decir, hasta octubre del año 2010. De igual manera, en la misma fecha fenecerán en sus funciones los demás integrantes del Directorio.

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

DISPOSICIÓN DEROGATORIA PRIMERA (DEROGACIÓN DE ARTÍCULOS DEL DECRETO DEPARTAMENTAL Nº 13). Se derogan los Artículos 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 del Decreto Departamental Nº 13 de 21 de julio de 2008.

DISPOSICIÓN ABROGATORIA Y DEROGATORIA SEGUNDA. Se abrogan y derogan todas las disposiciones legales contrarias al presente Decreto Departamental.

Los Secretarios Departamentales en los Despachos de Secretaría General, Justicia, Hacienda, Desarrollo Productivo y Auditoría General, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Departamental.

Es dado en la Casa de Gobierno del Departamento Autónomo de Santa Cruz de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, a los veintitrés días del mes de noviembre de dos mil nueve años.

FDO. RUBÉN COSTAS AGUILERA, ROLY AGUILERA GASSER, GINA LUZ MÉNDEZ HURTADO, ERWIN ANGEL AGUILERA ANTUNEZ, JOSE LUIS PARADA RIVERO, LUIS ALBERTO CASTRO SALAS, ALCIDES VARGAS VEGA, MARIO EDMUNDO AGUIRRE DURÁN, ALVARO FRANCISCO CIRBIAN FÜCHTNER, JUBEL RUBEN ARDAYA SALINAS, RAÚL DARWIN BARROSO SOSA, VLADIMIR ARIEL PEÑA VIRHUEZ.

DECRETO DEPARTAMENTAL Nº 57

**RUBÉN COSTAS AGUILERA
GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO AUTÓNOMO
DE SANTA CRUZ**

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley Departamental Nº 01 de 15 de mayo de 2008 de Puesta en Vigencia del Estatuto del Departamento Autónomo de Santa Cruz y de Transformación de Instituciones de acuerdo a las disposiciones del mismo, publicada el 16 de mayo de 2008, entró en vigencia el Estatuto del Departamento Autónomo de Santa Cruz, en cumplimiento al resultado del Referéndum del 04 de mayo de 2008.

Que, el Parágrafo V del Artículo 22 del Estatuto establece que el Vicegobernador es elegido junto al Gobernador y una de sus funciones principales es reemplazar al Gobernador en caso de impedimento, renuncia o ausencia temporal.

Que, la Disposición Transitoria Cuarta del Estatuto, en cuanto a la aplicación de las normas vigentes, señala que en tanto la Asamblea Legislativa Departamental sancione las Leyes Departamentales que regulen las disposiciones del Estatuto, los Organos del Gobierno Departamental aplicarán la legislación nacional vigente, donde corresponda.

Que, el Parágrafo I del Artículo 19 del Decreto Supremo Nº 28666 de 05 de abril de 2006 establece que en caso de ausencia temporal de la máxima autoridad departamental, el Secretario General asumirá el cargo hasta un máximo de 90 días, de manera interina.

Que, el Gobernador del Departamento Autónomo de Santa Cruz participará en las primeras "Assises de la Cooperación Descentralizada", a realizarse el 02 de diciembre de 2009 en la ciudad de Bruselas, Bélgica, evento organizado por la Comisión Europea y el Comité de las Regiones con el objetivo de contribuir a la plena integración de las autoridades locales y regionales (ALR) en la política de desarrollo para trabajar en pro de una auténtica cooperación entre todos los diferentes actores, debatir entre los diferentes niveles de autoridad para aumentar la eficacia de la ayuda al desarrollo y facilitar el intercambio de propuestas e ideas entre y con las ALR.

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.

- I. Encomendar el ejercicio de la Gobernación al señor Secretario General Roly Aguilera Gasser, mientras dure la ausencia temporal del Gobernador del Departamento Autónomo de Santa Cruz, sea desde el 30 de noviembre hasta el 3 de diciembre del presente año.
- II. Designar Secretario General interino al señor

Vladimir Peña Virhuez, Secretario Departamental de Justicia, desde el 30 de noviembre hasta el 3 de diciembre del presente año.

- III. Designar Secretario Departamental de Justicia interino al señor Luis Fernando Roca Landivar, Director Jurídico General y Administrativo, desde el 30 de noviembre hasta el 3 de diciembre del presente año.

Es dado en Casa de Gobierno del Departamento Autónomo de Santa Cruz, de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, a los veintisiete días del mes de noviembre del año dos mil nueve.

FDO. RUBÉN COSTAS AGUILERA.

DECRETO DEPARTAMENTAL N° 58

**ROLY AGUILERA GASSER
GOBERNADOR EN EJERCICIO DEL
DEPARTAMENTO AUTÓNOMO DE SANTA CRUZ**

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley Nacional N° 4021 de 14 de abril de 2009, de Régimen Electoral Transitorio, se convoca a Elecciones Generales 2009 para el día 6 de Diciembre del presente año.

Que, el Numeral 3 del Artículo 7 del Estatuto del Departamento Autónomo de Santa Cruz establece como competencia compartida del Gobierno Departamental Autónomo de Santa Cruz el Régimen de Protección de Personas y Bienes y mantenimiento del orden público.

Que, el Inciso 1) del Artículo 22 del Estatuto del Departamento establece que el Ejecutivo Departamental ejerce las funciones administrativas, ejecutivas, técnicas y la potestad reglamentaria del Departamento Autónomo de Santa Cruz.

Que, el Artículo 59 de la Ley N° 4021 establece que en caso de presentarse situaciones no previstas en la ley se aplicarán las normas del Código Electoral y las disposiciones reglamentarias de la Corte Nacional Electoral (CNE).

Que, la Resolución N° 81/2009 de 17 de abril de 2009 de la CNE aprobó el Calendario Electoral para las Elecciones Generales 2009.

Que, mediante Resolución N° 0261/2009 de 3 de noviembre de 2009, la CNE ha establecido las prohibiciones y sanciones a ser aplicadas en el proceso electoral de Elecciones Generales 2009.

Que, los Artículos 2 y 4 de la Ley N° 1984 de 25 de junio de 1999, Código Electoral, señala que las garantías electorales son de orden público y la responsabilidad del desarrollo y vigilancia del proceso electoral corresponde a los poderes del Estado, el

organismo electoral, los partidos políticos, agrupaciones ciudadanas, pueblos indígenas y a la ciudadanía en general, en la forma y términos que establece el Código Electoral.

Que, el Gobierno Departamental Autónomo de Santa Cruz debe precautelar el bienestar de las ciudadanas y ciudadanos que habitan en el Departamento estableciendo normas que garanticen un ambiente de paz social y tranquilidad ciudadana para la realización del acto electoral convocado para el 6 de diciembre de 2009.

DECRETA:

ARTÍCULO 1 (OBJETO). El presente Decreto Departamental tiene por objeto establecer el marco regulatorio para resguardar y garantizar el orden que regirá en el proceso electoral de Elecciones Generales 2009 convocado para el domingo 6 de diciembre de 2009, dentro de la jurisdicción del Departamento Autónomo de Santa Cruz.

ARTÍCULO 2 (PROHIBICIONES ELECTORALES).

- I. Desde las 00:00 horas del viernes 4 de diciembre hasta las 12:00 horas del lunes 7 de diciembre de 2009 se prohíbe expendir o consumir bebidas alcohólicas en espacios públicos, domicilios particulares, bares, tiendas, karaokes, licorerías, discotecas, hoteles, restaurantes y cualquier otro establecimiento público o privado.

En caso de infracción, se aplicará la multa de UN MIL 00/100 BOLIVIANOS (Bs 1.000,00) a los propietarios, administradores y/o encargados de lugares o establecimientos públicos y DOSCIENTOS 00/100 BOLIVIANOS (Bs 200,00) a los ciudadanos que vulneren este Decreto Departamental.

- II. Desde las 00:00 horas hasta las 24 horas del día de la elección, se prohíbe:
- a) Realizar cualquier clase de espectáculo público bajo pena de sanción de UN MIL 00/100 BOLIVIANOS (Bs 1.000,00).
 - b) Portar armas de fuego, punzo cortantes o instrumentos contundentes y peligrosos. Los infractores serán sancionados con una multa de SEISCIENTOS 00/100 BOLIVIANOS (Bs 600,00) y el decomiso del o de las armas portadas. No están comprendidas en esta prohibición las fuerzas encargadas de mantener el orden público.
 - c) El traslado de ciudadanos de un recinto electoral a otro por cualquier medio de transporte en todo el territorio del Departamento. Los infractores serán sancionados con una multa de SEISCIENTOS 00/100 BOLIVIANOS (Bs 600,00).
 - d) La circulación de vehículos motorizados en todo el territorio del Departamento, sean particulares, oficiales o de servicio público que no exhiban la autorización extendida por el órgano electoral. En caso de incumplimiento, los vehículos serán detenidos por las autoridades policiales, llevados

a dependencias de Tránsito por 24 horas y sus conductores serán sancionados con una multa de CIEN 00/100 BOLIVIANOS (Bs 100,00).

e) Los viajes por cualquier medio dentro del territorio del Departamento Autónomo de Santa Cruz con excepción de los que realicen los funcionarios de los órganos electorales o de las fuerzas de seguridad del Estado en cumplimiento de sus específicas funciones. Los vuelos internacionales en tránsito o los que se originen en el Departamento quedan exentos de esta prohibición. Para el traslado de pasajeros, las líneas aéreas o agencias de viajes y turismo deberán tramitar el permiso respectivo ante la Corte Departamental Electoral con la debida anticipación y con establecimiento de horarios.

III. Las multas provenientes de las infracciones mencionadas serán depositadas en las cuentas oficiales del órgano electoral.

ARTÍCULO 3 (INCUMPLIMIENTO DE PAGO DE MULTAS).

I. Conforme prevé el Artículo 238 del Código Electoral y la Resolución N° 0261/2009 de la Corte Nacional Electoral, en caso de incumplimiento en el pago de las multas establecidas, estas se convertirán en días de arresto de acuerdo al siguiente detalle.

1. Multa de Bs 150,00, un (1) día de arresto.
2. Multa de Bs 151,00 a 600,00, dos (2) días de arresto.
3. Multa de Bs 601,00 en adelante, tres (3) días de arresto.

II. La Policía Boliviana es la institución responsable de aplicar el régimen de arrestos, previo informe del órgano electoral.

ARTÍCULO 4 (REGULACIÓN PARA LAS FUERZAS ARMADAS Y POLICIALES). Las Fuerzas Armadas de la Nación y la Policía Nacional deberán observar lo previsto en los Artículos 141 y 142 del Código Electoral.

ARTÍCULO 5 (CUMPLIMIENTO). Quedan encargados del cumplimiento del presente Decreto Departamental el Ejecutivo Departamental, autoridades departamentales, municipales, militares, policiales y ciudadanía en general.

ARTÍCULO 6 (DIFUSIÓN). La Dirección de Comunicación Social del Gobierno Departamental, queda encargada de la publicación del presente Decreto Departamental en los diferentes medios de comunicación local, sin perjuicio de la publicación en la Gaceta Oficial del Departamento Autónomo de Santa Cruz.

Es dado en Casa de Gobierno del Departamento Autónomo de Santa Cruz, de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, a los treinta días del mes de noviembre de dos mil nueve años.

FDO. ROLY AGUILERA GASSER,
Gobernador en ejercicio.

DECRETO DEPARTAMENTAL N° 59

ROLY AGUILERA GASSER
GOBERNADOR EN EJERCICIO DEL
DEPARTAMENTO AUTÓNOMO DE SANTA CRUZ

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley Departamental N° 01 de 15 de mayo de 2008 de Puesta en Vigencia del Estatuto del Departamento Autónomo de Santa Cruz y de Transformación de Instituciones de acuerdo a las disposiciones del mismo, publicada el 16 de mayo de 2008, entró en vigencia el Estatuto del Departamento Autónomo de Santa Cruz, en cumplimiento al resultado del Referéndum del 04 de mayo de 2008.

Que, el Inciso o) del Artículo 29 del Estatuto del Departamento Autónomo de Santa Cruz establece como atribución del Gobernador nombrar a los funcionarios de la administración departamental de acuerdo al Estatuto del Departamento Autónomo de Santa Cruz y las disposiciones derivadas del mismo.

Que, el Parágrafo IV del Artículo 22 del Estatuto del Departamento Autónomo de Santa Cruz señala que los Secretarios Departamentales son designados y removidos por el Gobernador a través de Decreto Departamental.

Que, la Disposición Transitoria Cuarta del Estatuto, en cuanto a la aplicación de las normas vigentes señala que hasta que la Asamblea Legislativa Departamental sancione las Leyes Departamentales que regulan las competencias exclusivas y compartidas del Departamento Autónomo de Santa Cruz, los órganos del Gobierno Departamental que asuman estas competencias aplicarán la legislación nacional vigente donde corresponda.

Que, el Secretario Departamental de Desarrollo Productivo, Lic. Jubel Ruben Ardaya Salinas hará uso de su vacación anual desde el 01 hasta el 24 de diciembre de 2009, por lo que es necesario designar a una Autoridad interina en dicho cargo para el normal desenvolvimiento de ese despacho.

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Designar Secretario Departamental de Desarrollo Productivo interino a Juan Estevan Arriaza Jiménez, Director de Productividad y Competitividad, desde el 01 hasta el 24 de diciembre de 2009.

Es dado en Casa de Gobierno del Departamento Autónomo de Santa Cruz, de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, al primer día del mes de diciembre del año dos mil nueve.

FDO. ROLY AGUILERA GASSER,
Gobernador en ejercicio.

DECRETO DEPARTAMENTAL N° 60**RUBÉN COSTAS AGUILERA
GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO
AUTÓNOMO DE SANTA CRUZ****CONSIDERANDO:**

Que, de acuerdo al Artículo 272 de la Constitución Política del Estado, la autonomía implica la elección directa de sus autoridades por las ciudadanas y los ciudadanos, la administración de sus recursos económicos y el ejercicio de las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva, por sus órganos del Gobierno Autónomo en el ámbito de su jurisdicción y competencias.

Que, la Disposición Transitoria Tercera de la Constitución Política del Estado establece que los departamentos que optaron por las autonomías departamentales en el referendo del 02 de julio del 2006 accederán directamente al régimen de autonomías departamentales.

Que, de conformidad al Estatuto del Departamento Autónomo de Santa Cruz ratificado y puesto en vigencia a través del Referéndum Departamental del 04 de mayo de 2008 y a la Ley Departamental N° 01 de 15 de mayo de 2008 de Puesta en vigencia del Estatuto y Transformación de instituciones, la Prefectura del Departamento de Santa Cruz fue transformada en el Gobierno Departamental Autónomo de Santa Cruz.

Que, por los Parágrafos III y IV de la Disposición Transitoria Primera del precitado texto constitucional, las elecciones de autoridades departamentales y municipales se realizarán el 04 de abril del 2010, prorrogándose excepcionalmente el mandato de las que se encuentran en ejercicio hasta la posesión de las nuevas autoridades electas.

Que, con la finalidad de regular el procedimiento, desarrollo, vigilancia y control del proceso electoral de referencia se publica la Ley N° 4021 del Régimen Electoral Transitorio, la cual mediante el Parágrafo I del Artículo 26 convoca a elecciones de autoridades departamentales y municipales en todo el territorio boliviano para el domingo 04 de abril del 2010, por un período constitucional de 5 años, agregando en su Parágrafo III que las nuevas autoridades electas tomarán posesión de sus cargos el 30 de mayo de 2010.

Que, el Numeral 3 del Artículo 238 de la Constitución Política del Estado dispone que no podrán acceder a cargos públicos electivos aquellas personas que incurran en causales de inelegibilidad, entre ellas, quienes ocupen cargos electivos, de designación o de libre nombramiento, que no hayan renunciado a éste, al menos tres meses antes al día de la elección, excepto al Presidente y el Vicepresidente de la República.

Que, por su parte el Numeral 5) del Artículo 27 de la Ley N° 4021 prevé que se encuentran inhabilitados para ser candidatas y candidatos y elegidos los que no cumplan los requisitos y condiciones establecidos en la Constitución

y la ley, y de conformidad al Numeral 10) del mismo articulado, en caso de renuncia, los Prefectos serán reemplazados por el Secretario General.

Que, el Parágrafo II del Artículo 24 de la Ley Departamental N° 12 del 24 de noviembre del 2009, Electoral Transitoria para la elección de Gobernador, Vicegobernador, Asambleístas Departamentales y Subgobernadores prevé que en caso de renuncia a su cargo de Gobernador del Departamento Autónomo de Santa Cruz para postularse como candidato en las elecciones del día domingo 04 de abril del 2010 será reemplazado por el Secretario General del Ejecutivo Departamental y que el Gobernador entregará su renuncia a la Asamblea Legislativa Departamental con copia al Presidente de la República, debiendo el Secretario General jurar como Gobernador del Departamento ante la Asamblea Legislativa Departamental.

Que, esto es concordante con el Parágrafo II del Artículo 3 de la Ley N° 1654 de Descentralización Administrativa, que a su vez nos remite al Artículo 6 del Decreto Supremo N° 26767, Reglamento de la Estructura Orgánica de las Prefecturas de Departamento que reconoce entre las facultades del Secretario General la de reemplazar al Prefecto, pues aun cuando por el Artículo 6 del Estatuto del Gobierno Departamental Autónomo tenga entre sus competencias exclusivas la organización, estructura y funcionamiento de sus órganos e instituciones autónomas, dichos artículos son aun aplicables por mandato expreso de la Disposición Transitoria Cuarta del Estatuto.

Que, conforme a la normativa anteriormente glosada, el 04 de enero del 2010 el Gobernador del Departamento Autónomo de Santa Cruz Rubén Costas Aguilera presentará su renuncia al cargo a los miembros de la Asamblea Legislativa Departamental y al Presidente de la República, correspondiendo en tal sentido que el Secretario General, Ing. Roly Aguilera Gasser, designado mediante Resolución Prefectural N° 161/2006 de 31 de agosto de 2006, asuma el cargo de Gobernador hasta la posesión de la nueva autoridad electa.

DECRETA:**ARTÍCULO ÚNICO.**

- I. Investir como Gobernador del Departamento Autónomo de Santa Cruz al señor Secretario General, Ing. Roly Aguilera Gasser, hasta la posesión de la nueva autoridad departamental a elegirse en los comicios departamentales convocados.
- II. Impóngase a la autoridad investida la Banda Departamental y la Medalla Diego de Mendoza que ostenta el Gobernador del Departamento Autónomo de Santa Cruz, en ocasión del acto de posesión ante la Asamblea Legislativa Departamental.

Es dado en Casa de Gobierno del Departamento Autónomo de Santa Cruz de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, a los cuatro días del mes de enero del año dos mil diez.

FDO. RUBÉN COSTAS AGUILERA